

**ANTEPROYECTO
LEY DE EJECUCIÓN
Y
FUNCIONAMIENTO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE REHABILITACIÓN**

Montevideo, noviembre de 2012



Este es un proyecto financiado por la Unión Europea.
El contenido del mismo es responsabilidad exclusiva del los autores
y en ningún caso representa los puntos de vista de la Unión Europea.

Índice

ANTEPROYECTO

LEY DE EJECUCIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

LIBRO I. DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Título I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I. Ámbito de Aplicación y objeto del sistema penitenciario

1. Artículo (Sistema Penitenciario).
2. Artículo (Objeto del Sistema Penitenciario).

Capítulo II. Principios Generales

3. Artículo (Estado de Derecho y Sistema Penitenciario).
4. Artículo (Normalización).
5. Artículo (Trato humano)
6. Artículo (Igualdad y No discriminación).
7. Artículo (Protección de la Familia y Traslados).
8. Artículo (Confidencialidad y Transparencia)
9. Artículo (Preservación de la Imagen).
10. Artículo (Principio de Proporcionalidad)
11. Artículo (Límites de la Discrecionalidad)
12. Artículo (Derecho de ser Escuchado)
13. Artículo (Deber de Fundamentación)
14. Artículo (Inviolabilidad de la Defensa)
15. Artículo (Derecho a Reclamo).
16. Artículo (Reclamo de Familiares)
17. Artículo (Reclamo de Terceros)
18. Artículo (Control Judicial)
19. Artículo (Participación Ciudadana)
20. Artículo (Participación de la Persona Privada de Libertad)

Título II. INGRESO AL ESTABLECIMIENTO Y PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Capítulo I. Ingreso al Establecimiento

21. Artículo (Prohibiciones)
22. Artículo (Protección de la Niñez)
23. Artículo (Información de Derechos)
24. Artículo (Deber de Asistencia)
25. Artículo (Registro)
26. Artículo (Resguardo de Pertenencias)
27. Artículo (Derecho a un Examen médico)

- 28. Artículo (Cuidados especiales en el Examen médico)
- 29. Artículo (Evaluación inicial)
- 30. Artículo (Asignación de Establecimiento).

Capítulo II. Planificación de la Ejecución de la pena

- 31. Artículo (Procedimiento de Individualización de la pena).
- 32. Artículo (Plan de Ejecución de la prisión preventiva).
- 33. Artículo (Información y Participación).
- 34. Artículo (Procedimiento)
- 35. Artículo (Criterios para la Planificación).
- 36. Artículo (Contenido mínimo del Plan)
- 37. Artículo (Revisión semestral de la Decisión).
- 38. Artículo (Posibilidad de Reclamo).
- 39. Artículo (Comunicación del Plan a terceros).

Título III. CONDICIONES GENERALES DE INTERNACIÓN

Capítulo I. Condiciones Generales de internación en las Unidades

- 40. Artículo. (Condiciones Dignas).
- 41. Artículo (Prohibición de agravamiento).
- 42. Artículo (Determinación de la Capacidad de alojamiento).
- 43. Artículo (No Hacinamiento).
- 44. Artículo (Condiciones mínimas de alojamiento)
- 45. Artículo (Equipamiento de la celda por el recluso)
- 46. Artículo (Climatización)
- 47. Artículo (Equipamiento de la celda)
- 48. Artículo (Instalaciones eléctricas)
- 49. Artículo (Prevención de incendios y otros siniestros)
- 50. Artículo (Alimentación)
- 51. Artículo (Acceso al agua potable)
- 52. Artículo (Higiene)
- 53. Artículo (Instalaciones sanitarias)
- 54. Artículo (Vestimenta)
- 55. Artículo (Compras)
- 56. Artículo (Salas de espera y recintos para visitas)

Capítulo II. Condiciones especiales para la Privación de Libertad de Mujeres

- 57. Artículo (Establecimientos para Mujeres)
- 58. Artículo (Servicio Médico)
- 59. Artículo (Personal especializado).
- 60. Artículo (Funcionarios de sexo masculino).
- 61. Artículo (Salida Maternal)
- 62. Artículo (Traslado Maternal)
- 63. Artículo (Gestiones anteriores y posteriores al parto)
- 64. Artículo (Necesidades nutricionales, higiénicas y sanitarias específicas)
- 65. Artículo (Lactancia)
- 66. Artículo (Controles médicos del niño)
- 67. Artículo (Permanencia de los hijos en los establecimientos)
- 68. Artículo (Instalaciones especiales para los niños)
- 69. Artículo (Abandono del establecimiento)
- 70. Artículo (Atención de salud de los niños alojados junto a sus madres)
- 71. Artículo (Visitas de los hijos)
- 72. Artículo (Reclusas extranjeras)

Capítulo III. Condiciones especiales para la Prisión Preventiva

- 73. Artículo (Separación)
- 74. Artículo (Control judicial)
- 75. Artículo (Derechos)
- 76. Artículo (Salidas judiciales)

Título IV. CONTACTOS CON EL MUNDO EXTERIOR, SALIDAS Y USO DEL TIEMPO LIBRE

Capítulo I. Contactos con el Mundo exterior

- 77. Artículo (Comunicación con el mundo exterior)
- 78. Artículo (Restricciones)
- 79. Artículo (Comunicación para extranjeros y otros)
- 80. Artículo (Visitas)
- 81. Artículo (Deber de promoción)
- 82. Artículo (Trato a la visita)
- 83. Artículo (Visitas íntimas)
- 84. Artículo (Visitas extraordinarias)
- 85. Artículo (Visita intercarcelaria).
- 86. Artículo (Teléfono público y celular)
- 87. Artículo (Información en caso de emergencia y traslado)
- 88. Artículo (Paquetes y encomiendas)
- 89. Artículo (Cartas)
- 90. Artículo (Contacto con la prensa)

Capítulo II. Salidas

- 91. Artículo (Salidas)
- 92. Artículo (Autoridad competente)
- 93. Artículo (Condiciones)
- 94. Artículo (Salidas esporádicas)
- 95. Artículo (De la salida diaria y de fin de semana)
- 96. Artículo (Salidas prolongadas)
- 97. Artículo (De la salida laboral y educacional)
- 98. Artículo (Evaluación de nuevo otorgamiento)

Capítulo III. Uso del tiempo libre

- 99. Artículo (Tiempo libre y Promoción de actividades recreacionales)
- 100. Artículo (Espacio)
- 101. Artículo (Utilización del tiempo libre)
- 102. Artículo (Deporte al aire libre)
- 103. Artículo (Tenencia de objetos para las actividades recreativas)
- 104. Artículo (Involucramiento de la comunidad)

Título V. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL INR Y TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Capítulo I. Estructura organizacional del INR

- 105. Artículo (Característica del INR)
- 106. Artículo (Dependencia institucional)
- 107. Artículo (Director del INR)
- 108. Artículo (Cometidos del Director del INR)
- 109. Artículo (Supervisión técnica y legal)
- 110. Artículo (Consejo Consultivo)
- 111. Artículo (Participación de la sociedad civil organizada)

- 112. Artículo (Consejo Nacional)
- 113. Artículo (Directores de Establecimientos)
- 114. Artículo (Cometidos de los Directores)

Capítulo II. Tipos de establecimientos

- 115. Artículo (Denominación)
- 116. Artículo (Establecimiento abierto)
- 117. Artículo (Establecimiento semiabierto)
- 118. Artículo (Establecimiento cerrado)
- 119. Artículo (Unidades piloto)
- 120. Artículo (Sistema de administración)

TÍTULO VI. ESTRUCTURA INTERNA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I. Normas generales

- 121. Artículo (Servicios de asistencia)
- 122. Artículo (Consejo de Establecimiento)
- 123. Artículo (Consejo de Funcionarios)
- 124. Artículo (Mesas representativas)
- 125. Artículo (Deber de cooperación)

Capítulo II. Servicio de asistencia médica

- 126. Artículo (Atención médica)
- 127. Artículo (Ambientes de atención médica)
- 128. Artículo (Cometidos del servicio de salud)
- 129. Artículo (Tratamiento de mujeres enfermas)
- 130. Artículo (Examen de niños)
- 131. Artículo (Abuso sexual y violencia previa)
- 132. Artículo (Historial clínico)
- 133. Artículo (Presencia de terceros)
- 134. Artículo (Ingreso de medicamentos)
- 135. Artículo (Inspecciones y asesoría al director del establecimiento)
- 136. Artículo (Profesionales privados)
- 137. Artículo (Asistencia psicológica)
- 138. Artículo (Salida esporádica por motivos médicos)
- 139. Artículo (Asistencia odontológica y de oculista)

Capítulo III. Servicio de asistencia integral

- 140. Artículo (Asistencia integral)
- 141. Artículo (Cometidos del servicio)
- 142. Artículo (Preparación para el egreso)

Capítulo IV. Servicio de Asistencia Laboral

- 143. Artículo (Derecho al Trabajo)
- 144. Artículo (Carácter del Trabajo en el ámbito penitenciario)
- 145. Artículo (Formación laboral)
- 146. Artículo (Instalaciones de trabajo)
- 147. Artículo (Encargado Laboral)
- 148. Artículo (Registro de trabajo)
- 149. Artículo (Derechos Laborales)
- 150. Artículo (Protección de riesgos laborales)
- 151. Artículo (Lugar para realizar el Trabajo)
- 152. Artículo (Actividades laborales)
- 153. Artículo (Actividades ejecutadas con terceros)
- 154. Artículo (Cooperativa productiva)

- 155. Artículo (Introducción de maquinarias e insumos al establecimiento)
- 156. Artículo (Remuneración)
- 157. Artículo (Redención de pena por Trabajo)
- 158. Artículo (Cálculo de la Redención).

Capítulo V. Servicio de Asistencia Educacional

- 159. Artículo (Educación)
- 160. Artículo (Instalaciones educativas)
- 161. Artículo (Cometido del Servicio de Asistencia Educativa)
- 162. Artículo (Encargado Educativo)
- 163. Artículo (Existencia de biblioteca)
- 164. Artículo (Tenencia de libros y otros materiales educativos por parte de las personas privadas de libertad)
- 165. Artículo (Educación técnica)
- 166. Artículo (Redención de pena por estudio)
- 167. Artículo (Acumulación de la redención de pena por estudio y trabajo)

Capítulo VI. Otros servicios

- 168. Artículo (Servicio de Asistencia Legal)
- 169. Artículo (Condiciones para el servicio legal)
- 170. Artículo (Ejercicio de Culto)
- 171. Artículo (Servicio de Asistencia Espiritual).

Título VII. PERSONAL PENITENCIARIO

Capítulo I. Personal Penitenciario

- 172. Artículo (Carácter Civil)
- 173. Artículo (Principio Jerárquico)
- 174. Artículo (Obediencia Reflexiva)

Capítulo II. Selección y capacitación del Personal

- 175. Artículo (Selección del Personal Penitenciario)
- 176. Artículo (Capacitación del personal)
- 177. Artículo (Contenidos especializados)
- 178. Artículo (Evitar la Discriminación).

Capítulo III. Funciones y deberes del personal

- 179. Artículo (Personal Operativo Penitenciario)
- 180. Artículo (Personal Administrativo)
- 181. Artículo (Personal Auxiliar)
- 182. Artículo (Deberes del Personal)
- 183. Artículo (Personal de seguridad)

Título VIII. NORMAS DE CONDUCTA PARA LA CONVIVENCIA INTERNA

Capítulo I. Reglas de Conducta para la Convivencia Interna

- 184. Artículo (Finalidad de las reglas)
- 185. Artículo (Deber de promoción)
- 186. Artículo (Deberes de las personas privadas de libertad)
- 187. Artículo (Infracción a las reglas)
- 188. Artículo (Autoridad competente)
- 189. Artículo (Orden de Prevalencia)
- 190. Artículo (Prohibiciones)
- 191. Artículo (Principios)
- 192. Artículo (Procedimientos)

- 193. Artículo (Tipo de limitaciones específicas)
- 194. Artículo (Límites de la Reglamentación)
- 195. Artículo (Difusión y obligatoriedad de la normativa interna)

Título IX. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INTERNAS Y MEDIDAS DE FUERZA

Capítulo I. De las Medidas de Seguridad Internas

- 196. Artículo (Principio de aplicación)
- 197. Artículo (Concepto Medidas de seguridad interna)
- 198. Artículo (Tipos de Medidas de Seguridad)
- 199. Artículo (Facultad de imponer Medidas de Seguridad)
- 200. Artículo (Registro de Medidas de Seguridad)
- 201. Artículo (Medidas de seguridad por hechos imprevistos)
- 202. Artículo (Excepciones acerca de la aplicabilidad)
- 203. Artículo (Registro corporal)
- 204. Artículo (Despojamiento de la vestimenta)
- 205. Artículo (Pertenencias y celdas)
- 206. Artículo (Uso de esposas y grilletes)
- 207. Artículo (Cambio de dependencia)

Capítulo II. De las medidas de fuerza

- 208. Artículo (Principio de empleo)
- 209. Artículo (Tipos de Medidas de Fuerza)
- 210. Artículo (Casos de aplicación)
- 211. Artículo (Autoridad competente)
- 212. Artículo (Advertencia)
- 213. Artículo (Uso de armas de fuego)
- 214. Artículo (Registro de Medidas de Seguridad)
- 215. Artículo (Control obligatorio)

TÍTULO X. DE LOS TRASLADOS Y DEL EGRESO

Capítulo I. De los traslados

- 216. Artículo (Traslados)
- 217. Artículo (Conducciones)
- 218. Artículo (Tránsitos)

Capítulo II. Del Egreso

- 219. Artículo (Liberación)
- 220. Artículo (Preparación)

LIBRO II.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

TÍTULO I. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA

Capítulo I. Normas Generales

- 221. Artículo (Dependencia).
- 222. Artículo (Cometidos).
- 223. Artículo (Dirección).
- 224. Artículo (Equipo de Coordinación).
- 225. Artículo (Oficiales de Supervisión).

Capítulo II. De los Deberes y Funciones del Oficial de Supervisión

- 226. Artículo (Deberes del Oficial de supervisión).
- 227. Artículo (Carpeta Individual).
- 228. Artículo (Traspaso del oficial de supervisión).

TÍTULO II. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

Capítulo I. Ejecución de la Prestación de Servicios Comunitarios

- 229. Artículo (Prestación de servicios comunitarios).
- 230. Artículo (Proceso de asignación de trabajo).
- 231. Artículo (Plan de cumplimiento).
- 232. Artículo (Duración).
- 233. Artículo (Lista de organismos y organizaciones).
- 234. Artículo (Obligaciones).
- 235. Artículo (Incumplimiento).

Capítulo II. Ejecución del Arresto Domiciliario y de la Prisión Domiciliaria

- 236. Artículo (Arresto domiciliario).
- 237. Artículo (Domicilio temporal).
- 238. Artículo (Verificación de domicilio).
- 239. Artículo (Control de Cumplimiento).
- 240. Artículo (Casos de emergencia).
- 241. Artículo (Arresto).
- 242. Artículo (Incumplimiento).
- 243. Artículo (Prisión Domiciliaria e Interdicción).

Capítulo III. Ejecución del Arresto de Horas de Descanso y de Fin de Semana

- 244. Artículo (Tipos de Arresto).
- 245. Artículo (Lugares físicos).
- 246. Artículo (Dependencia).
- 247. Artículo (Normas de orden y seguridad).
- 248. Artículo (Presentación en el lugar del arresto).
- 249. Artículo (Información).
- 250. Artículo (Control diario).
- 251. Artículo (Modificación).
- 252. Artículo (Incumplimiento).
- 253. Artículo (Traslados).
- 254. Artículo (Control final).

Capítulo IV. Ejecución de otras Medidas

- 255. Artículo (Atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación).
- 256. Artículo (Preparación de informes).
- 257. Artículo (Recomendación).
- 258. Artículo (Insumes del Interesado).
- 259. Artículo (Convenios).
- 260. Artículo (Otras Medidas).

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

- Artículo (Reglamentación).
- Artículo (Derogación).
- Artículo (Modificación).

Exposición de motivos

En los últimos años el Sistema Penitenciario Nacional ha experimentado diversos cambios. El consenso político acerca del carácter impostergable de la humanización y reforma integral del sistema, impulsó medidas como el incremento del gasto público destinado a la privación de libertad, la clausura de lugares con condiciones infrahumanas, la refacción y construcción de infraestructura, la incorporación de personal penitenciario, el mejoramiento del servicio de salud en algunos centros, el aumento de la oferta educativa formal, la creación de puestos laborales y la creación y puesta en marcha de la Oficina de Supervisión de la Libertad Asistida, entre otras medidas.

La sostenibilidad y la sustentabilidad de los cambios promovidos dependerán de la capacidad política de plasmar el contenido de la reforma en un plan estratégico dirigido al establecimiento y consolidación de una Política de Estado integral para el sistema penitenciario nacional. Dicha política pública deberá incluir normas, instituciones, prestaciones, bienes públicos y servicios articulados.

Con base en lo anterior, este anteproyecto de Ley de ejecución y de funcionamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación está pensado como insumo para impulsar un debate conceptual, amplio, plural e inclusivo sobre las necesidades y oportunidades que se abren en el proceso de creación de esta nueva institución nacional. La coyuntura de la reciente creación de una nueva institucionalidad implica una posibilidad única de reformar integralmente nuestro sistema penitenciario; es el momento de pensar en el sistema que queremos dejar instalado para generaciones futuras. Estamos convencidos que el proceso de adecuación de la fase de la ejecución de penas tiene que tener su orientación principal en los estándares del Estado democrático de Derecho. El afán de las políticas públicas, tras el retorno a la democracia, debe ser la superación del ejercicio autoritario y arbitrario del poder, aún presente al interior de nuestras cárceles. Lograrlo implica acciones concretas hacia la transformación de la gestión penitenciaria, erradicando la cultura institucional que genera prácticas discrecionales que impactan en todas las dimensiones de la vida en reclusión.

Aspectos tan diversos como la alimentación, el trabajo, la educación, las relaciones familiares y sociales, el ejercicio del culto, el cuidado de la salud, la higiene personal, el uso de libros y televisores y cualquier otro aspecto de la vida cotidiana, en la actualidad no están claramente orientados a nivel legislativo. Los funcionarios penitenciarios y el personal técnico, las personas privadas de libertad, sus familiares y los terceros que se relacionan con el sistema, se enfrentan a una normativa fragmentada, contradictoria y a veces en clara contravención con los postulados y obligaciones asumidas por nuestro país a nivel internacional. El resultado de ello es una práctica altamente arbitraria y disfuncional hacia el fin perseguido por la ejecución de penas privativas de libertad.

Nuestro actual sistema penitenciario en vez de contribuir a la resocialización de las personas sujetas a medidas y sanciones penales se ha convertido en un gran depósito de seres humanos en espera de juicio. Desde un modelo centrado en la seguridad como eje predominante, se administra el ocio y la violencia, antes que entregar elementos conducentes hacia una vida autodeterminada y respetuosa de la convivencia y normativa nacional e internacional.

Hablamos de la persistencia de condiciones de encierro de suma precariedad, que en ocasiones se constituyen en inhumanas: personas reclusas en celdas sin vidrio en las ventanas (62,7%), sin acceso

al agua potable (32,9% de las celdas no tiene canillas), sin WC o letrinas (29,9 %) y hacinadas (49,4% de las celdas aloja a 6 o más personas)¹. Estas condiciones de por sí vulneradoras se agravan ante la preeminencia de un régimen de reclusión estructurado por la perspectiva de la seguridad pasiva, en el cual las personas están sujetas a un encierro compulsivo, llegando en algunos casos a la habilitación de menos de dos horas de patio semanales. La situación descripta no habla sino de la desatención al principio básico de la dignidad humana de las personas afectadas.

Asimismo el sistema actual se caracteriza por su práctica discriminatoria. Las personas privadas de libertad cotidianamente viven la violación de sus garantías constitucionales y derechos humanos. La consecuencia es el impacto directo en las condiciones objetivas y subjetivas en las que viven y egresan las personas privadas de libertad. El sistema no solo no rehabilita, sino que refuerza los mecanismos de segregación social; de hecho durante el encierro, las personas sólo conocen deberes y no derechos. La constante violación a sus garantías legales perjudica así la reintegración social.

El sistema resulta exitoso en la generación de rabia y resentimiento por parte de quienes han transitado por él. El resentimiento a consecuencia de la percepción que las normas son unidireccionales, que solo dan poder a la autoridad y nunca derechos a quienes están bajo su poder. La rabia resulta de las injusticias sufridas; por tener que esperar años en prisión preventiva a causa de una Justicia ineficiente e irreverente hacia la presunción de inocencia; por los palos y disparos recibidos por parte de funcionarios que supuestamente resguardan la seguridad pública disparando con balas de goma a personas indefensas (26,4 % de las personas privadas de libertad declaran haber sido víctimas de violencia por parte del personal penitenciario²).

Es en respuesta a esta situación, que el anteproyecto propone modificar el modelo vulnerador de derechos y sus diversas implicancias. Estimamos que se debería hacer uso del potencial transformador de las relaciones sociales que ofrece una ley, especialmente en el ámbito penitenciario.

El anteproyecto está pensado como instrumento que fomenta, mediante la ejecución de las penas, la reintegración de la persona privada de libertad a la sociedad (véanse artículos 1 a 20). Propone superar el carácter fragmentario de la legislación actual, normando en un texto único todos aquellos aspectos más relevantes del quehacer cotidiano penitenciario. Se constituye de esta manera en una guía clara de actuación para el personal penitenciario. Desglosa claramente sus derechos y deberes y no se queda en lo abstracto. La normativa constituye a su vez una herramienta que garantiza la vigencia real de los derechos constitucionales a los “ciudadanos tras rejas”, sus familiares y cualquier otra persona que debe relacionarse con el sistema penitenciario. Por eso el anteproyecto es un paso importante que, a ser considerado, ofrece la posibilidad del fortalecimiento de la seguridad jurídica en nuestro país.

El articulado está redactado desde la perspectiva de nuestra Constitución. Se regulan los supuestos y procedimientos a seguir para limitar el ejercicio de garantías y derechos constitucionales, y se propone la estructura institucional necesaria para lograr este objetivo.

La estructura del anteproyecto sigue además una perspectiva que concretiza los elementos de administración general del sistema, en aspectos centrales para la gestión cotidiana de la vida penitenciaria. Se desglosan los deberes a cumplir y los procedimientos más frecuentes propios del sistema penitenciario (véase artículos 77 a 104 y artículos 184 a 215).

El proyecto pretende ser una guía de actuación clara para los funcionarios públicos a cargo del resguardo, cuidado y asistencia de las personas privadas de libertad. Se ha optado por incluir en la norma, algunos

¹ JUANCHE, A. y PALUMMO, J (Coordinadores); *Hacia una política de Estado en privación de libertad. Diálogo, recomendaciones y propuestas*. SERPAJ y OSJ; Montevideo, agosto de 2012, Págs. 72, 76, 77 y 79.

² *Ibidem*; véase cuadro N° 99, pág. 199

aspectos que se entiende facilitan el control judicial de la actuación de la administración pública (véase artículos 172 a 183).

El proyecto propone fortalecer los derechos de las personas que se encuentran sometidas a medidas de sanción penal, puesto que son el correlato de los deberes. Es importante destacar que fortalecer los derechos de las personas privadas de libertad humanizando sus condiciones de vida, implica también promover y mejorar los derechos y condiciones de trabajo de los funcionarios penitenciarios. A modo de ejemplo, la vulneración del derecho a condiciones de habitabilidad dignas, impacta directamente en los funcionarios, quienes sufren la violencia que genera el constante hacinamiento. Otros ejemplos en el mismo sentido son el derecho a la atención integral de salud o los derechos al trabajo y a la educación (véase artículos 126 a 171).

Desde la técnica normativa, se parte del principio que las limitaciones a los derechos y garantías constitucionales, requieren una base legal; esto es, una ley aprobada por la Asamblea General y no un reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo. Durante los gobiernos de facto hemos acumulado vasta experiencia con las nefastas consecuencias que una actividad legislativa concentrada en el Poder Ejecutivo puede tener para la protección de las garantías constitucionales. La base es que “El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General” (Art. 83 de la Constitución).

Existen además argumentos constitucionales explícitos que hacen imprescindible la preparación de una exhaustiva Ley de Ejecución y de Funcionamiento del INR.

Estipula la Constitución que “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.” (Artículo 7º). Determina también que “Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” (Art. 10 párrafo 2).

En materia penitenciaria el quehacer de los funcionarios implica una posible limitación de derechos constitucionales. Si por ejemplo se usa la fuerza en contra de una persona privada de libertad, sea para evitar un peligro para otros penados o para el personal, se pone en peligro su derecho a la vida y/o a la seguridad. Según la concepción del constituyente, esta actuación requiere para su legalidad, de una ley. Otro ejemplo se relaciona a la protección del honor. Cuando se obliga a una persona privada de libertad a desnudarse, se la afecta en su dignidad. Hacerlo solo es legal si se cuenta con una ley que lo autorice. No se trata por tanto, de cuestiones que pueden ser normadas simplemente por vía reglamentaria. Según el Artículo 10 de la Constitución, la actividad penitenciaria hasta el día de hoy, se realiza en gran medida fuera de lo estipulado por nuestro ordenamiento constitucional.

La consecuencia de este vacío legal es la ya denunciada arbitrariedad que aún caracteriza el funcionamiento de nuestro sistema penitenciario. Falta reiterar que además de los directamente afectados por esa inseguridad legal -tanto los funcionarios como las personas privadas de libertad- repercute también en todos aquellos que se relacionan con el sistema penitenciario como, por ejemplo, empresarios u organizaciones de la sociedad civil que no encuentran una base legal para sus actividades al interior de las cárceles.

En su último Título el proyecto contempla propuestas que estimulan un mayor uso de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad.

Como guía para la elaboración de la presente propuesta, se ha recurrido a varios instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Específicamente se pretende dar vigencia a lo estipulado en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). A su vez las Reglas Penitenciarias Europeas han servido de inspiración para la redacción de los contenidos de algunos artículos contemplados en el presente proyecto.

A nivel nacional la primera fuente del anteproyecto es nuestra Constitución. Se pretende dar cabal cumplimiento a las exigencias que estipula nuestra Carta Magna. Además se ha incorporado lo dispuesto en el Código Penal en relación a las penas y se han observado los distintos decretos y reglamentos que se refieren a la materia.

A nivel del derecho comparado, la propuesta se inspira tanto de otras leyes de ejecución de penas existentes en América Latina (Argentina, Bolivia, Perú) como también en ideas contempladas en reglamentos que se dedican a la materia (Chile). Otra fuente del Derecho comparado han sido las legislaciones penitenciarias alemana y española.

Como propuesta, el anteproyecto es inacabado y perfectible, por cuanto esperamos sea enriquecida como fruto del debate y los aportes de todos los actores involucrados en el proceso. Estamos convencidos, que este anteproyecto propone soluciones prácticas y contempla propuestas reales para los problemas más frecuentes presentes en nuestro sistema penitenciario. Su discusión parlamentaria y su posterior promulgación como Ley de la República, ayudarían a dar coherencia a las políticas públicas perseguidas en materia penitenciaria. Sería un paso imprescindible en la superación de los reductos autoritarios y en la continua construcción de un Estado democrático de Derecho en Uruguay.

ANTEPROYECTO

LEY DE EJECUCIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

LIBRO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Título I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I. Ámbito de Aplicación y objeto del sistema penitenciario

1. Artículo (Sistema Penitenciario). La presente ley tiene como finalidad regular la creación de un sistema penitenciario nacional, entendido éste, como el conjunto normativo y de estructuras de gestión que regulan la internación y el trato que se debe dar a las personas sometidas a un procedimiento o cumpliendo una sanción penal. En este marco se comprende tanto la ejecución de las medidas privativas y restrictivas de libertad ambulatoria como las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, dispuestas por los jueces y Tribunales competentes en materia penal.

2. Artículo (Objeto del Sistema Penitenciario). La ejecución de una pena en el sistema penitenciario tiene como objeto estimular de manera individualizada la educación y la aptitud para el trabajo de las personas condenadas por infracciones a la ley penal y la profilaxis del delito. Se orienta la ejecución hacia la preparación para la reincorporación de la persona condenada a la vida en libertad.

Las personas sujetas a medidas cautelares, u otras medidas privativas o restrictivas de libertad recibirán un trato acorde a su condición de personas que no han sido condenadas. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar a las personas, aplicando sufrimientos y penas adicionales a las impuestas por la decisión judicial.

Capítulo II. Principios y Reglas Generales

3. Artículo (Estado de Derecho y Sistema penitenciario). El principio rector del sistema penitenciario es que el sujeto a la ejecución penal se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, donde éste asume una posición especial de garante frente a la persona privada de libertad. La persona privada de libertad goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva. En todo momento la administración garantizará al individuo el pleno respeto como sujeto de derechos.

4. Artículo (Normalización). En la organización del sistema penitenciario se propenderá a minimizar las consecuencias negativas producidas por el encierro. Para contrarrestar las consecuencias negativas, la administración penitenciaria garantizará que las condiciones de vida al interior de los establecimientos penitenciarios, se asemejen a las de la vida en libertad. Para ello todos los Ministerios prestarán a la administración penitenciaria la cooperación necesaria para alcanzar este objetivo.

5. Artículo (Trato humano) En la ejecución de las penas y demás medidas reguladas en la presente ley se deberá respetar la dignidad de la persona. Tomando en cuenta la posición especial de garante del

Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán el respeto hacia las condiciones mínimas inherentes a la dignidad humana. El INR protegerá a la persona privada de libertad contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. Quien ordene, realice o tolere tales actos cometidos con su conocimiento, por funcionarios, otras personas privadas de libertad o por terceros, será responsable en la forma prevista en el Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades que le pudieren corresponder. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación.

6. Artículo (Igualdad y no discriminación). Quedará prohibido establecer diferencias arbitrarias de trato, de obra o de palabra, que revistan cualquier forma de discriminación, especialmente las basadas en la condición socio-económica, religión, orientación sexual u origen étnico o racial, o tipo de delito. Las únicas diferencias admisibles serán aquellas establecidas en la ley, especialmente aquellas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, afectadas por VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial, así como de los pueblos indígenas y de minorías étnicas.

7. Artículo (Protección de la Familia y Traslados). La familia es la base de nuestra sociedad, por cuanto es obligación del sistema penitenciario asignar al condenado al establecimiento penitenciario más cercano al lugar donde residan su familia y su entorno social próximo. A tal efecto el personal penitenciario consultará previamente al condenado acerca de su preferencia y dejará constancia de su declaración en el registro correspondiente. La resolución que determinará la asignación a un establecimiento específico será fundada y comunicada a la persona afectada mediante la entrega de una copia.

Siguiendo el mismo procedimiento, las personas detenidas en forma preventiva serán alojadas en establecimientos cercanos a su lugar de residencia. En su caso, se podrán tomar en consideración también los requisitos especiales relativos a las investigaciones penales en curso y de seguridad.

8. Artículo (Confidencialidad y Transparencia) Corresponderá al INR garantizar el respeto a la intimidad de las personas que se encuentren cumpliendo alguna de las penas o medidas contempladas en la presente ley.

Los datos e información de carácter personal que administre el sistema penitenciario, serán secretos, y no podrán ser divulgados sino en la forma y casos previstos por el legislador.

Las actividades y decisiones desarrolladas o adoptadas en el sistema penitenciario deberán ser transparentes para la persona directamente afectada, de manera que ésta tenga conocimiento de sus contenidos y fundamentos.

9. Artículo (Preservación de la Imagen). Los actos de información a los medios de comunicación social así como la toma de fotografías o filmaciones para la divulgación de imágenes, únicamente podrán realizarse con el expreso consentimiento de la persona privada de libertad.

En ningún caso se podrá difundir imágenes de adolescentes imputables, aún con su consentimiento.

10. Artículo (Principio de Proporcionalidad) En la ejecución de la presente ley no se podrá emplear rigor innecesario en contra de cualquier persona, por parte del personal penitenciario o de terceros. Cualquier acto deberá ser idóneo, proporcional, necesario y lo menos lesivo posible, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada.

11. Artículo (Límites de la Discrecionalidad) El ejercicio de un poder en forma discrecional por parte del INR sólo será legítimo si se corresponde razonable y proporcionalmente a la finalidad de tal acto. Dicho ejercicio deberá ajustarse a los límites legales que regulan la actuación de los agentes del Estado a fines de prevenir y sancionar prácticas arbitrarias o discriminatorias.

12. Artículo (Derecho de ser Escuchado) Antes de asumir una decisión que afecte o pueda afectar los derechos de las personas privadas de libertad, éstas deben ser escuchadas, pudiendo aportar todos los medios para fundamentar su posición. A tal efecto tendrán el derecho de pedir la asistencia de un abogado. Las declaraciones de las personas afectadas deberán ser tomadas en cuenta en la toma de decisión por parte de la administración.

Sólo se puede prescindir de escuchar previamente a las personas involucradas en los siguientes casos:

- a. peligro Inminente, esto es cuando el hecho que motiva el acto administrativo no permite dilación alguna en la toma de la decisión;
- b. interés Público manifiesto, que debe ser fundamentado.

13. Artículo (Deber de Fundamentación)

Es deber del INR fundamentar sus decisiones, señalando las principales razones de hecho y de derecho en las que se basaren.

La simple relación de documentos, antecedentes o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno el deber de justificar y motivar el acto administrativo.

Sólo se podrá prescindir de una fundamentación en los siguientes casos:

- a. cuando la administración conceda lo solicitado y con ello no afecte derechos de otras personas por esa concesión;
- b. cuando la administración emita un gran número de actos administrativos de forma automática, siempre que las concretas circunstancias del caso lo permitan.

14. Artículo (Inviolabilidad de la Defensa) Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Todo sujeto a la aplicación de la presente ley tendrá derecho a elegir libremente a su defensor.

Se respetará las más absoluta confidencialidad en las comunicaciones entre el sujeto y su abogado defensor. Ni los funcionarios del INR, ni terceros tendrán derecho de escuchar las conversaciones entre la persona detenida y su abogado defensor. Tampoco podrán interrogar a la persona privada de libertad acerca de sus conversaciones con su defensor. Será deber del INR facilitar la comunicación con el defensor en caso que la persona privada de libertad así lo solicite. Cada contravención constituirá causal de sanción para el respectivo funcionario.

15. Artículo (Derecho a Reclamo). La persona sujeta a una sanción o medida penal podrá dirigirse, de forma individual o como grupo, a cualquier funcionario del INR y formular los reclamos, peticiones y quejas que crea pertinentes, debiendo éste formalizar su tramitación ante la instancia que corresponda, sin dilación ni demora injustificada.

En todos los casos la persona privada de libertad también tendrá el derecho a presentar su petición o recurso ante un Juez u otra autoridad competente a tales efectos.

La persona sujeta a una sanción penal no podrá sufrir ningún perjuicio por haber hecho ejercicio de este derecho; especialmente no se podrá disponer el traslado a otra celda, sección o establecimiento como castigo o forma disuasoria para futuros reclamos.

Las respuestas deberán ser fundadas, formales y en tiempo oportuno, guardando registro mediante documento de todo lo obrado.

16. Artículo (Reclamo de Familiares). El INR tendrá en cuenta cualquier reclamo, petición y queja presentadas por familiares de una persona sujeta a aplicación de la presente ley cuando éstos consideren que se ha violado los derechos de su familiar o los propios. En su caso se seguirá el procedimiento prescrito en el artículo precedente (Derecho a Reclamo y Control judicial).

Las personas privadas de libertad no podrán sufrir perjuicio alguno si sus familiares reclaman a su favor; especialmente no se podrán restringir las visitas a consecuencia del ejercicio de este derecho. Cualquier contravención a esta prohibición conllevará la correspondiente responsabilidad administrativa.

17. Artículo (Reclamo de Terceros). En caso que personas que no tengan lazos familiares con las personas sujetas a la aplicación de una pena, quieran presentar cualquier reclamo, petición o queja, deberán hacerlo en forma escrita. Este derecho se aplica igualmente a organizaciones de la sociedad civil. En lo demás rige lo estipulado en el artículo (Derecho a Reclamo).

18. Artículo (Control Judicial). Todas las actividades desarrolladas en el marco de la presente ley y las decisiones tomadas en su implementación, estarán sometidas al permanente control judicial. El INR promoverá entre sus funcionarios la importancia del constante control como exigencia del Estado de Derecho y como medio de perfeccionamiento y profesionalización del sistema penitenciario.

19. Artículo (Participación Ciudadana). En la ejecución de la presente ley el INR garantizará los vínculos de la persona privada de libertad con su familia y la sociedad. Para conseguir esta finalidad promoverá y facilitará la participación de la sociedad civil, de sus instituciones (religiosas o de interés social) y de otros actores externos al sistema penitenciario en el proceso de rehabilitación social de las personas que se encuentren cumpliendo alguna pena o medida que aquí se regulan. Deberá, a su vez, promover el conocimiento de la comunidad respecto de la situación de quienes se encuentren sujetos a la intervención del sistema penal. El INR dará cuenta en su informe anual de todas las acciones realizadas para alcanzar este objetivo.

El INR facilitará la visita de los representantes de dichas organizaciones e instituciones a los establecimientos penitenciarios y a las personas privadas de libertad, tanto como sea necesario, sin más restricciones que las inherentes a la seguridad de los establecimientos. Se fomentará entre el personal del INR la conciencia de la importancia de la participación ciudadana, a fin de que sus representantes reciban el máximo apoyo posible en el cumplimiento de sus actividades. Cualquier limitación al derecho al acceso requiere de una fundamentación específica y podrá ser recurrida por los afectados según el procedimiento establecido en el artículo (Reclamo de Terceros).

20. Artículo (Participación de la Persona Privada de Libertad). El Estado a través del INR promoverá la participación activa de la persona privada de libertad en la consecución de los objetivos del sistema penitenciario. La presente ley estipula la forma en que la persona privada de libertad podrá concretar su disposición de cooperar en la planificación y ejecución de las actividades del sistema penitenciario. A tales efectos el INR fomentará la participación colectiva de las personas privadas de libertad mediante el funcionamiento de mesas representativas en todos los establecimientos penitenciarios.

Título II.

INGRESO AL ESTABLECIMIENTO Y PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Capítulo I. Ingreso al Establecimiento

21. Artículo (Prohibiciones). Ninguna persona podrá ser recluida en establecimientos carcelarios o permanecer en ellos en calidad de detenida sin decisión escrita de la autoridad judicial competente, acompañada de los correspondientes datos filiatorios y de una relación del hecho criminal que se le imputa.

22. Artículo (Protección de la Niñez). Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo, adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender el inicio del tiempo de reclusión por un período razonable, en función del interés superior del niño. Este mismo derecho corresponde a los padres de familia en caso que éstos, previo a su ingreso o en el momento de producirse, hayan asumido el cuidado de los niños. El INR informará a los padres de este derecho y prestará el apoyo necesario para ajustar el inicio del tiempo de reclusión en función del interés superior del niño.

23. Artículo (Información de Derechos). Al momento del ingreso de una persona a un establecimiento penitenciario y después tan a menudo como sea necesario, se le informará por escrito y verbalmente, de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprenda, de los derechos, deberes y prohibiciones que tiene en el lugar de privación de libertad. Se le entregará copia escrita íntegra del catálogo de derechos y obligaciones que se le haya comunicado y se le informará de la misma manera sobre los servicios disponibles en el respectivo lugar. La administración penitenciaria tendrá en consideración el trato diferenciado que merecen las personas afectadas por alguna causal de incapacidad o de pertenencia a algún colectivo / minoría específico.

24. Artículo (Deber de Asistencia). Se le dará la posibilidad a la persona privada de libertad de comunicarse con un familiar o una persona de confianza, para poder informarle del lugar de detención. El INR asistirá a la persona privada de libertad para que pueda tomar las medidas necesarias para ayudar a la familia afectada por causa de su privación de libertad, y para mantener la vivienda y las pertenencias fuera del establecimiento.

25. Artículo (Registro). Los datos de las personas ingresadas a los establecimientos de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante, al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, al Comisionado Parlamentario, organismos de monitoreo regionales e internacionales y a las autoridades competentes. El registro será actualizado diariamente y contendrá mínimamente los siguientes datos:

- a. información sobre la identidad personal según el siguiente detalle: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los familiares directos, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. motivos de la privación de libertad;
- c. autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- d. autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento y el nombre de los funcionarios a cargo de realizarlo;
- e. autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- f. fecha y hora de ingreso y de egreso;

- g. fecha y hora de los traslados, y lugares de destino;
- h. identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- i. lista de los efectos personales del detenido, que se guardarán en custodia;
- j. información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad, especialmente mención de cualquier herida visible y cualquier queja de maltrato previo;
- k. sujeto a los requisitos del secreto médico, cualquier información sobre el estado de salud del detenido que pueda tener importancia para su bienestar físico y mental o el de los demás.
- l. el número de hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior. En caso que el padre previo a su ingreso o en el momento de producirse, haya asumido el cuidado de los niños, se procederá de manera correspondiente.
- m. firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

En el procedimiento de ingreso, no deberán estar presentes otras personas privadas de libertad. Las personas que ingresan al sistema serán citadas o llamadas únicamente por su nombre y apellido.

26. Artículo (Resguardo de pertenencias). Los objetos que las personas privadas de libertad no puedan guardar consigo, en virtud del reglamento interior, se dejarán en custodia del establecimiento penitenciario en el momento de su ingreso. Cada persona privada de libertad deberá firmar un inventario de los objetos dejados en custodia. El INR tomará medidas para que estos objetos se conserven en buen estado. Las entregará, a requerimiento escrito de la persona privada de libertad, a familiares o terceras personas. Si se considera necesario destruir un objeto, se consignará este hecho y se informará de ello previamente a la persona privada de libertad, dándole la posibilidad de contactar a una persona para que lo vaya a buscar antes de consumarse la destrucción.

27. Artículo (Derecho a un Examen médico). Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le realice un examen médico y psicológico, imparcial y confidencial, por parte del personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internación, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. A tal efecto el médico, o un enfermero calificado, examinarán a cada persona privada de libertad que ingrese al establecimiento inmediatamente.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo y tendrán carácter reservado. Cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente. De ninguna manera los resultados deberán ser utilizados a fin de establecer diferencias arbitrarias en el trato de las personas privadas de libertad.

28. Artículo (Cuidados especiales en el examen médico). Cuando examine a una persona privada de libertad, el médico, o un enfermero calificado, prestarán una atención especial:

- a. al respeto de los principios generales del secreto médico;
- b. al diagnóstico de las enfermedades psíquicas o mentales y a las medidas necesarias para iniciar su tratamiento o para poder continuar con un tratamiento médico existente;
- c. a la consignación y a la puesta en conocimiento de las autoridades competentes de todo signo o indicio que permita pensar que la persona privada de libertad haya sido tratada con violencia;

- d. a los síntomas resultantes del abuso de drogas, medicamentos o alcohol;
- e. a la identificación de cuadros psicológicos de tensión provocados por la privación de libertad;
- f. al aislamiento de las personas privadas de libertad sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas, en el período infeccioso, y darles un tratamiento adecuado;
- g. a no aislar a las personas privadas de libertad por la sola razón de ser seropositivas;
- h. a la identificación de problemas de salud física o mental que puedan obstaculizar la reinserción del interesado después de su liberación;
- i. a la determinación de la capacidad del interesado de trabajar y de hacer ejercicio;
- j. a la conclusión de acuerdos con organismos del mundo exterior para que puedan seguirse los tratamientos psicológicos o médicos indispensables para la persona privada de libertad después de su liberación, si ella está de acuerdo;
- k. los análisis clínicos de sangre no podrán ser efectuadas salvo expreso consentimiento escrito de la persona privada de libertad.

El médico se encargará de vigilar la salud física y mental de las personas privadas de libertad y de visitar, en las condiciones y con una frecuencia semejantes a las habituales del mundo exterior, a los detenidos enfermos, a los que declaren estar enfermos o heridos, y a los que requieran una atención especial.

29. Artículo (Evaluación inicial). Después del registro de los datos individuales el Servicio de Atención integral:

- a. evaluará a la persona en detención preventiva para determinar si supone un riesgo para la seguridad de los demás detenidos, del personal penitenciario o de las personas que trabajan en la prisión o la visitan regularmente, así como para establecer si supone un riesgo para sí mismo;
- b. analizará toda la información existente sobre la situación social de la persona en detención preventiva a fin de tratar sus necesidades personales y sociales inmediatas, inclusive las responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- c. las personas en detención preventiva serán sometidas a un régimen de seguridad acorde con el nivel de riesgo identificado tras la evaluación. El nivel de seguridad necesario será regularmente reevaluado de oficio o a petición de parte, y comunicado de forma escrita y fundamentada a la persona afectada siendo sujeto al control judicial.
El INR promoverá la elaboración de planes de ejecución de la prisión preventiva a pedido del afectado.
- d. en el caso de las personas condenadas, se tomarán las medidas necesarias para comenzar la planificación individual de la ejecución de la pena normada en el Capítulo II de este Título.

30. Artículo (Asignación de Establecimiento). En la asignación de los establecimientos, el INR dispondrá la separación de mujeres y hombres; jóvenes y adultos; procesados y condenados. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales. Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos. Las excepciones se justifican a pedido expreso de la persona afectada.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

Capítulo II. Planificación de la Ejecución de la pena

31. Artículo (Procedimiento de individualización de la pena). Cumplido el procedimiento de ingreso, comienza el proceso de planificación para la individualización de la pena. Su objeto es identificar y conocer las circunstancias necesarias para un tratamiento planificado del condenado en el sistema penitenciario durante la ejecución de la pena, preparando su futura libertad.

A tal fin el INR co-elaborará en diálogo con la persona privada de libertad, un plan de ejecución. El plan regirá las actividades que desarrolle la persona en el marco de su vida en el Establecimiento Penitenciario determinando los incentivos correspondientes, y la estrategia para su egreso.

32. Artículo (Plan de Ejecución de la prisión preventiva). Las personas que se encuentran en prisión preventiva podrán requerir que se elabore un plan de ejecución. La finalidad de este plan no será el tratamiento de la persona, sino facilitar una estadía lo menos perjudicial posible. El trabajo y la educación serán consideradas como derechos garantizados a través de servicios sociales y no como medidas de tratamiento. La voluntad de participar en actividades contenidas en el plan de ejecución de la prisión preventiva, en ningún caso implica un reconocimiento de responsabilidad o culpa alguna. Los tiempos y posibles beneficios acumulados en cumplimiento del plan de Ejecución de la prisión preventiva, se harán efectivos en caso que la persona sea posteriormente condenada. En cuanto al procedimiento a seguir se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

33. Artículo (Información y Participación). Al inicio del proceso de elaboración del plan se deberá informar a la persona privada de libertad sobre:

- a. el contenido posible del respectivo plan;
- b. las ventajas que conlleva su cumplimiento;
- c. las consecuencias vinculadas al acceso a beneficios que pueden derivarse de su incumplimiento.

La persona condenada, así como quien la represente, tendrá derecho a participar activamente en la elaboración, desarrollo, revisiones periódicas y modificaciones de este plan. Se le considera protagonista y participe activo de su propio proceso. Sin embargo la persona condenada podrá abstenerse de participar, sin que ello le reporte consecuencias negativas y/o disciplinarias.

34. Artículo (Procedimiento) El Servicio de Atención integral debe evaluar en estrecho diálogo con la persona condenada cuáles son sus intereses, necesidades y características específicas. Esta etapa no durará más de 10 días hábiles a partir de su ingreso al respectivo establecimiento.

La persona condenada deberá ser informada por parte de la administración del establecimiento, sobre el resultado del proceso de elaboración del plan, por medio de comunicación oral de la que se dejará constancia escrita. Posteriormente deberá entregarse una copia por escrito a la persona privada de libertad quien, en el plazo de 7 días, puede suscribir el plan de ejecución presentado o bien pedir las modificaciones necesarias. En éste último caso, el INR conversará nuevamente con la persona condenada a fin de revisar el plan propuesto. En caso que las diferencias no puedan ser superadas, se establecerá un plazo para reiniciar el proceso.

35. Artículo (Criterios para la Planificación). En el proceso de elaboración del plan de ejecución individual, el INR deberá tomar en cuenta mínimamente los siguientes criterios:

- a. duración de la pena impuesta;
- b. necesidad de formación educativa;
- c. necesidad de tratamiento médico, odontológico y psicológico;
- d. las situaciones de violencia que hayan sufrido las personas condenadas, su posible historial de inestabilidad emocional y de consumo problemático de sustancias;

- e. responsabilidades maternas, paternas, o de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- f. habilidades profesionales y laborales;
- g. requerimientos personales de la persona privada de libertad de continuar manifestando su religión o creencia tanto en forma individual como colectiva;
- h. intereses personales de la persona privada de libertad para la preparación de la vida en libertad.

El INR tendrá en cuenta las necesidades especiales de las mujeres reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

36. Artículo (Contenido mínimo del Plan) En base a la evaluación, el INR elaborará el plan de ejecución individual que contendrá al menos:

- a. las conclusiones de la evaluación;
- b. la expresión de intereses personales de la persona privada de libertad;
- c. una programación de las actividades que deberá desarrollar la persona privada de libertad, y de su posible progresión;
- d. los beneficios a los que la persona privada de libertad puede optar al cumplir con las actividades previstas en el plan, inclusive las salidas;
- e. los traslados y sus plazos necesarios para el correcto cumplimiento del plan;
- f. las posibilidades de egreso anticipado a que pueda dar lugar la correcta ejecución del plan.
- g. referencia a si los condenados quieren participar en un programa de justicia restitutiva y de reparación de infracciones.

Se prestará una atención especial a la confección de planes individuales apropiados para los condenados a largos períodos de encarcelamiento.

37. Artículo (Revisión semestral de la decisión). El INR evaluará semestralmente a la persona condenada, a objeto de determinar el grado de cumplimiento del plan de ejecución, y de ratificar o modificar el modo de cumplimiento de su condena. La persona condenada, así como quien la represente, tendrá derecho a participar en la revisión y a proponer modificaciones al plan.

38. Artículo (Posibilidad de reclamo). La persona condenada podrá reclamar según la forma y procedimiento estipulados en el artículo (Derecho a reclamo), tanto la elaboración como el acceso o cumplimiento a algún beneficio estipulado en el plan individual de ejecución. La decisión será susceptible a control judicial.

39. Artículo (Comunicación del plan a terceros). El contenido del plan de ejecución penal no podrá ser comunicado a terceros, salvo a pedido expreso de la persona condenada afectada.

Título III.

CONDICIONES GENERALES DE INTERNACIÓN

Capítulo I. Condiciones Generales de internación en las Unidades

40. Artículo. (Condiciones dignas). Toda persona tiene derecho de habitar en condiciones dignas dentro del establecimiento penitenciario, que satisfagan las exigencias de higiene y salubridad, considerando el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras. Los detalles y exigencias de infraestructura específicas serán determinados por vía reglamentaria.

41. Artículo (Prohibición de agravamiento). El encarcelamiento es, por la privación de la libertad que supone, un castigo en sí mismo. Por ello, el régimen de los condenados no agravará el sufrimiento padecido por el encarcelamiento mismo.

42. Artículo (Determinación de la capacidad de alojamiento). El INR definirá la cantidad de plazas disponibles de cada establecimiento conforme a los estándares vigentes en materia habitacional por vía reglamentaria. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada centro será pública, accesible y regularmente actualizada.

Las personas privadas de libertad, sus abogados, el Mecanismo Nacional de Prevención, el Comisionado Parlamentario y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sistema penitenciario podrán impugnar ante la autoridad judicial competente, los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente.

43. Artículo (No Hacinamiento). Se prohíbe la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas establecido por el INR. Las celdas no deben alojar más personas que el número establecido, asegurando así las condiciones mínimas de habitabilidad digna. Las excepciones deberán ser dispuestas por el Ministerio del Interior en su carácter de órgano supervisor y sólo serán transitorias. En ningún caso se justifica mantener una excepción transitoria por un lapso de tiempo superior a 45 días. La persona afectada y su representante serán informados, mediante resolución fundada del INR, sobre las razones y la duración de la detención transitoria en condiciones de hacinamiento. Vencido el plazo, la detención se convertirá en indebida, siendo procedentes los recursos judiciales correspondientes. Las organizaciones de la sociedad civil, el Mecanismo Nacional de Prevención, el Comisionado Parlamentario podrán reclamar en contra del hacinamiento siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo (Reclamo de Terceros).

44. Artículo (Condiciones mínimas de alojamiento) En todos los edificios donde las personas privadas de libertad deban vivir, trabajar o reunirse:

- a. las ventanas serán lo suficientemente grandes para que las personas puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales, y para permitir la entrada de aire fresco, salvo que exista un sistema de climatización apropiado;
- b. la iluminación artificial cumplirá con las normas técnicas legales;
- c. en cada celda y en los espacios comunes existirá un sistema de alarma que permita que las personas privadas de libertad se pongan inmediatamente en contacto con el personal;

d. existirán previsiones e instalaciones operativas y perfectamente señalizadas destinadas a prevenir y apagar incendios.

Las habitaciones o lugares destinados al encierro podrán ser individuales o colectivos. Una celda únicamente podrá ser compartida si reúne las condiciones de infraestructura edilicia y de servicios, adecuadas para el uso colectivo. La autoridad del establecimiento tiene la responsabilidad de asegurar que las personas que ocupen una celda colectiva sean capaces de convivir armónicamente. El INR consultará con las personas privadas de libertad con quién desean o no compartir celda para pernoctar. Esta comunicación se realizará sin la presencia de otras personas privadas de libertad y se dejará constancia de ella. En caso que la persona privada de libertad alegue correr riesgos para su integridad física al ser alojada en una celda determinada, el INR evaluará el riesgo y tomará las precauciones necesarias dejando constancia de ello. Se permitirá a cada persona privada de libertad o un grupo, que organicen su estancia de manera comunitaria al interior del establecimiento penitenciario, siempre que ello no implique abusos o vulneración de derechos de sus integrantes.

45. Artículo (Equipamiento de la celda por el recluso). La persona privada de libertad podrá, dentro de los límites razonables, equipar su celda con sus pertenencias. Tendrá a su vez el derecho de usar electrodomésticos y de contar con una radio y un televisor. Restricciones al uso de la radio y la televisión sólo podrán imponerse en casos individuales y por un período concreto establecido por la autoridad judicial. Objetos que pongan en peligro la seguridad al interior del establecimiento, podrán ser excluidos requiriéndose una resolución fundada del INR a tal efecto. El personal penitenciario cuidará las pertenencias de las personas privadas de libertad y evitará que éstas sean dañadas durante los procedimientos de inspección y requisa.

46. Artículo (Climatización). Las celdas donde habitan las personas privadas de libertad contarán con una climatización y un aislamiento adecuados al clima. Se autorizará a las personas privadas de libertad a usar estufas eléctricas en caso de requerir una climatización adicional. El INR tomará las precauciones técnicas para que las instalaciones eléctricas sean aptas para ello.

47. Artículo (Equipamiento de la celda). Cada persona privada de libertad dispondrá de una cama y colchón individual, y de su propia ropa de cama, que se mantendrá en buenas condiciones y se cambiará con la frecuencia necesaria para asegurar su limpieza. Asimismo cada celda deberá estar provista con una mesa y una silla para cada persona alojada en ella, así como un mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

48. Artículo (Instalaciones eléctricas). El INR procurará que las instalaciones eléctricas sean diseñadas a fin de evitar cortocircuitos e incendios. Será responsabilidad institucional garantizar su funcionamiento adecuado y seguro.

49. Artículo (Prevención de incendios y otros siniestros). El INR tomará todas las precauciones materiales, procedimentales y de acción para evitar incendios y otros siniestros. Se elaborarán planes de emergencia, de evacuación y de respuesta rápida en coordinación con la Dirección Nacional de Bomberos. Las personas privadas de libertad recibirán la información necesaria para actuar y evitar consecuencias ante cualquier peligro. El INR deberá poner esta información disponible a terceros visitan los establecimientos penitenciarios.

50. Artículo (Salas de espera y recintos para visitas). Cada establecimiento penitenciario deberá considerar los elementos necesarios para que la visita se efectúe en condiciones de comodidad, orden y seguridad. Para tales efectos, se deberá destinar un espacio techado para protegerse del sol y la lluvia, climatizado, dotado con asientos, juegos infantiles y servicios higiénicos diferenciados para

hombres y mujeres. El servicio higiénico de mujeres deberá tener cambiadores o instalaciones adecuadas para la atención de bebés y niños pequeños.

51. Artículo (Alimentación) Las personas privadas de libertad disfrutarán de un régimen alimentario que tenga en cuenta su edad, su estado de salud, su estado físico, su religión, su cultura, la naturaleza de su trabajo y dietas especiales determinadas por criterios médicos. La alimentación será brindada en horarios regulares. Se prohíbe su suspensión o limitación, como sanción.

Las personas privadas de libertad tendrán también el derecho de contar con espacios comunes para la elaboración propia de comidas. El INR estipulará por vía reglamentaria las condiciones y procedimientos para el uso de la cocina común.

52. Artículo (Acceso al agua potable) Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento al agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Se prohíbe su suspensión o limitación, como sanción. Las celdas contarán con las llaves necesarias, que no podrán ser sustituidas por mangueras, baldes o depósitos disponibles en los espacios comunes.

Será responsabilidad exclusiva del INR tomar las medidas necesarias para garantizar que las cañerías no se rompan u obturen.

53. Artículo (Higiene). Todos los espacios de un establecimiento penitenciario se conservarán en buen estado y se mantendrán siempre limpios.

Las personas privadas de libertad velarán por la limpieza y el mantenimiento de su persona, su ropa y su alojamiento. No podrán ser obligados a tener un determinado corte de pelo, ni se les podrán imponer otras exigencias de higiene que las que tengan su base en asegurar la salud pública. El INR proporcionará los medios para cumplir con el deber higiénico a las personas privadas de libertad, especialmente, se les proveerá regularmente y en cantidad suficiente artículos de aseo personal, así como utensilios y productos de mantenimiento.

Los establecimientos destinados al alojamiento de las mujeres deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas. El INR tomará en cuenta la necesidad de higiene especial correspondiente al cuidado personal de los niños y las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

El INR permitirá la compra, el ingreso y la posesión de artículos de higiene especiales.

54. Artículo (Instalaciones sanitarias). Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que la persona privada de libertad pueda satisfacer sus necesidades biológicas en el momento oportuno, en forma aseada y privada. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada persona privada de libertad pueda asearse o ducharse a una temperatura adaptada al clima y al menos con una frecuencia diaria.

El INR estará obligado a cumplir las normas de salubridad e higiene ambiental. El servicio de asistencia de salud supervisará su observancia.

55. Artículo (Vestimenta). Toda persona privada de libertad tendrá el derecho de usar su ropa propia. Si no contara con ella, el INR le proporcionará ropa adaptada al clima. Dichas ropas no tendrán carácter degradante o humillante y en todo caso deberán conservarse limpias y en buenas condiciones de uso; asimismo serán reemplazadas cuando sea necesario. Cuando una persona privada de libertad salga del establecimiento, sea en uso de una salida transitoria de cualquier carácter o bien de un traslado o conducción, no se le obligará a llevar ropa que le identifique como recluso.

56. Artículo (Compras). Las personas privadas de libertad tendrán derecho, sujeto a los requisitos de higiene, orden y seguridad, a comprar u obtener de otro modo bienes, incluidos alimentos y bebidas, a

precios que no deben ser superiores a los del exterior. El INR organizará a tal efecto un sistema de tiendas de venta al interior de los establecimientos penitenciarios. Se permitirá el acceso regular de todas las personas privadas de libertad a estas tiendas de venta. La instalación de las tiendas no implica un monopolio y una restricción al ingreso de productos por medio de las visitas. Los detalles del funcionamiento serán normados por vía reglamentaria.

Capítulo II. Condiciones especiales para la Privación de Libertad de Mujeres

57. Artículo (Establecimientos para mujeres). Las mujeres privadas de libertad deberán ser recluidas en establecimientos penitenciarios diferentes a los de los hombres, o mínimamente en secciones distintas a las de la población penitenciaria masculina. Podrán existir unidades de reclusión mixtas con segmentación nocturna. En caso que ambos integrantes de una pareja estén detenidos y hayan expresado su voluntad de estar acomodados conjuntamente, se podrán habilitar sectores de reclusión conjunta sin segmentación nocturna.

Los establecimientos penitenciarios, especialmente aquellos que alberguen mujeres, deberán considerar espacios destinados para el desarrollo de actividades formativas y recreativas de los niños que permanezcan juntos a sus padres. Estos recintos contarán con el equipamiento necesario que permita el adecuado desarrollo del niño, incluyendo artefactos y dispositivos como cambiadores, piletas, inodoros, bañeras o duchas con agua caliente.

58. Artículo (Servicio médico). Todo establecimiento en que existan mujeres privadas de libertad contará con un servicio médico e instalaciones acordes a sus necesidades específicas, incluidos el material e instrumental adecuado para atender partos de urgencia.

En los establecimientos donde haya reclusas, el INR facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima, así como métodos anticonceptivos.

59. Artículo (Personal especializado). El personal que trabaje en los establecimientos para mujeres privadas de libertad deberá estar capacitado en temas de género e infancia.

60. Artículo (Funcionarios de sexo masculino). Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias destinadas al descanso y aseo de las mujeres privadas de libertad sin ser acompañado por un miembro del personal femenino. Los registros corporales a que sean sometidas las mujeres serán efectuados únicamente por funcionarias, resguardando su dignidad. Cuando el registro corporal implique el despojo de la vestimenta íntima, sólo podrán estar presentes personas del mismo sexo. No se obligará a ninguna mujer a desnudarse delante de otras reclusas o personas del otro sexo.

61. Artículo (Salida Maternal). Las mujeres privadas de libertad que se encuentren embarazadas podrán solicitar un permiso maternal para cumplir parte de la pena privativa de libertad en su propio domicilio desde los últimos tres meses anteriores al parto hasta los tres primeros meses de lactancia. El cumplimiento del permiso maternal será determinado y supervisado por el INR - Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (OSLA), con conocimiento del Juez competente, quien podrá disponer de medidas especiales de seguridad.

62. Artículo (Traslado Maternal). En caso que la salida maternal sea denegada, las mujeres embarazadas serán trasladadas a un hospital público al momento del parto. La necesidad de traslado a un recinto hospitalario será certificada por personal médico del establecimiento, o en su ausencia por el funcionario penitenciario encargado del turno, y puesta en conocimiento del Juez competente. Las mujeres privadas de libertad podrán elegir un hospital público o una clínica privada para dar a luz, si cuentan con recursos para ello.

63. Artículo (Gestiones anteriores y posteriores al parto). El personal de asistencia a la salud o en su ausencia el funcionario penitenciario encargado del turno, deberá efectuar las gestiones necesarias para el traslado y hospitalización de la mujer embarazada, además de dar aviso al familiar o una tercera persona que ella indique.

La circunstancia excepcional de que un niño haya nacido al interior de un establecimiento penitenciario nunca podrá ser anotada en su partida de nacimiento.

64. Artículo (Necesidades nutricionales, higiénicas y sanitarias específicas). Toda mujer privada de libertad embarazada o en período de lactancia, recibirá asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará el servicio de asistencia médica.

Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres en período de lactancia, alimentación especial suficiente, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

En caso de malestar y/o enfermedad durante el embarazo o post parto, el establecimiento penitenciario, facilitará el tratamiento necesario.

65. Artículo (Lactancia). Las reclusas con hijos lactantes serán alojadas en dependencias especiales destinadas al efecto, para facilitar el contacto materno infantil. Durante este período, el INR se hará responsable tanto de las medidas sanitarias y de seguridad, como de los cuidados especiales que requieran las reclusas y sus hijos.

Bajo ningún concepto se impedirá que las mujeres privadas de libertad amamenten a sus hijos, salvo existencia de razón sanitaria probada por el personal médico idóneo.

66. Artículo (Controles médicos del niño). El INR garantizará el acceso a los controles médicos pediátricos de los niños que permanezcan al interior de los establecimientos de privación de libertad.

67. Artículo (Permanencia de los hijos en los establecimientos). En caso de que sus madres se encuentren privadas de libertad, los hijos podrán permanecer con ellas en los establecimientos penitenciarios hasta los 4 años y excepcionalmente hasta los 8. El plazo podrá ser extendido en caso que razones de salud del niño así lo requieran.

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños alojados junto a sus madres nunca serán tratados como reclusos. En el uso del tiempo de las madres privadas de libertad cuyos hijos se alojen con ellas, se privilegiará el tiempo compartido. La aplicación del plan individual de ejecución no obstaculizará el cuidado y crianza de los hijos al interior del establecimiento.

Las madres privadas de libertad deberán contar en todo momento con el apoyo psicosocial del personal técnico especializado para el adecuado desarrollo de la relación materno - infantil.

68. Artículo (Instalaciones especiales para los niños). El entorno previsto para la crianza de los niños alojados junto a sus madres en establecimientos de reclusión, deberá garantizar las condiciones materiales, ambientales y de convivencia adecuadas para su sano desarrollo. Para ello el INR celebrará convenios con entidades públicas y privadas con el fin de establecer un servicio que garantice el aprendizaje y desarrollo emocional del niño, pese a la circunstancia de privación de libertad.

69. Artículo (Abandono del establecimiento). Cuando los menores cumplan la edad límite para permanecer alojados juntos a sus madres, cuando el interés superior del niño o la propia madre así lo requiera, el personal del servicio de asistencia integral coordinará con el Juez de Familia el nuevo destino del niño. Toda decisión de retirar al niño del establecimiento deberá garantizar que el proceso

atienda los cuidados necesarios para preservar su salud emocional. En el caso de las reclusas extranjeras, se procederá en estrecha consulta con los funcionarios consulares.

En caso que se deba retirar de la prisión a un hijo alojado junto a su madre privada de libertad extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicarlo en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

En cada caso, una vez retirado el niño del establecimiento, el INR asegurará a las madres las oportunidades y servicios para reunirse con sus hijos, asumiendo que ello redundará en el interés superior de éstos.

Ninguna mujer privada de libertad podrá ser presionada para ceder en forma definitiva el cuidado de su hijo.

70. Artículo (Atención de salud de los niños alojados junto a sus madres) Los niños alojados junto a sus madres en los establecimientos de reclusión, tendrán acceso permanente a la atención de salud dentro y fuera del establecimiento. El INR garantizará la coordinación eficiente de los controles pediátricos y otras consultas y tratamientos específicos fuera del establecimiento.

71. Artículo (Visitas de los hijos). Para resguardar los vínculos afectivos de las madres con sus hijos menores de edad, las madres privadas de libertad que no se alojen junto a ellos tendrán derecho a visitas adicionales, en dependencias especialmente habilitadas. Dicha visita tendrá carácter privado y asegurará la posibilidad de contacto físico.

72. Artículo (Reclusas extranjeras). Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a su país de origen, a las reclusas extranjeras no residentes, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan expresamente.

Capítulo III. Condiciones especiales para la Prisión Preventiva

73. Artículo (Separación). La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilicen para los penados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplan funciones o que se encuentren en el recinto por cualquier motivo.

74. Artículo (Control judicial). El Juez de la causa que ordene la prisión preventiva deberá instruir al INR acerca del modo de aplicarla, así como adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física y de los demás derechos del imputado.

Dicho Tribunal será competente para conocer las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida. No se excluye la posibilidad adicional del interesado o cualquier persona de hacer uso de los recursos de habeas corpus o amparo en caso que procedan.

75. Artículo (Derechos). La persona en prisión preventiva tendrá los mismos derechos contemplados para las personas penadas en la presente ley, en particular lo referente al trabajo y educación, cuando voluntariamente desee participar de ellos. Las únicas restricciones justificadas lo serán en base a una prohibición específica por parte de una autoridad judicial, durante un período de tiempo determinado y para un caso concreto.

76. Artículo (Salidas judiciales). El INR garantizará que el imputado comparezca puntualmente a todos los actos judiciales a los que sea citado, disponiendo las medidas de seguridad convenientes. A este efecto, el Tribunal notificará, con al menos 24 horas de antelación, al Director del respectivo establecimiento el lugar, fecha y hora de realización del acto.

Título IV.

CONTACTOS CON EL MUNDO EXTERIOR, SALIDAS Y USO DEL TIEMPO LIBRE

Capítulo I. Contactos con el Mundo exterior

77. Artículo (Comunicación con el mundo exterior). Las personas privadas de libertad podrán comunicarse sin restricciones, salvo las excepciones dictaminadas por el Juez competente, por carta, teléfono u otros medios de comunicación con su familia, terceros y representantes de organismos exteriores, así como a recibir visitas de las personas mencionadas. La mantención de los contactos con el mundo exterior será promovida por el INR, ya que ellos constituyen una base para la futura reinserción social.

78. Artículo (Restricciones). En el caso de las personas en prisión preventiva, las comunicaciones y las visitas podrán estar sometidas a la restricción y el control necesarios para el desarrollo de las investigaciones penales en curso, la prevención de delitos penales y la protección de las víctimas de delitos. Dichas restricciones solo podrán ser ordenadas en un caso individual y un tiempo determinado por la autoridad judicial competente.

En los demás casos el INR no podrá restringir los contactos de la persona privada de libertad con el mundo exterior, especialmente no podrá limitar el acceso de las visitas como medio de sanción.

79. Artículo (Comunicación para extranjeros y otros). Las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera tendrán garantizada la comunicación con sus representantes diplomáticos y consulares, así como con quien estimen conveniente. A tal efecto el INR facilitará los medios. Las personas recluidas que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos, o a quien él determine.

80. Artículo (Visitas). El régimen de visitas garantizará que las personas privadas de libertad mantengan y desarrollen sus vínculos familiares y de amistad, así como los relacionados con su religión o creencia. A tal efecto se garantizará que pueda recibir visitas mínimamente dos veces a la semana. El INR asegurará las condiciones para que el mayor número de personas pueda participar en cada visita y promoverá un contacto frecuente con el mundo exterior proporcionando la asistencia social apropiada para hacerlo.

La persona privada de libertad podrá rechazar la visita de familiares, amigos o allegados, de lo que deberá dejarse constancia escrita en un registro destinado a ese fin.

81. Artículo (Deber de promoción). En el caso de las madres y padres detenidos, se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto con los hijos y familiares, y los tutores y representantes legales de sus hijos. A tal efecto se podrán suscribir convenios con INAU. El INR garantizará que las visitas en las que participen niños se realicen en un entorno propicio, incluyendo el comportamiento de la población reclusa, las visitas y el personal. En ellas se garantizará el libre contacto entre la persona privada de libertad y su/s hijo/s. Se deberá promover el desarrollo de visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

82. Artículo (Trato a la visita). Las visitas siempre serán tratadas respetando la dignidad inherente a cada ser humano. El personal penitenciario no podrá tratar a las visitas de manera vejatoria, sea de palabra o acto. No se le podrá obligar a la visita al uso de determinado tipo de vestimenta como condición de acceso a los establecimientos.

El registro físico de la visita sólo se hará excepcionalmente cuando no hubiere medios tecnológicos operativos y el control será realizado únicamente por personal del mismo sexo y no podrán estar presentes otras personas.

En caso que exista la sospecha fundada que la visita pretenda ingresar elementos prohibidos en partes íntimas de su cuerpo, el personal penitenciario deberá derivarla al personal médico, el que previa autorización judicial procederá al control correspondiente. La autoridad penitenciaria no podrá obligarle a la persona afectada a someterse a una inspección íntima si esta desiste de entrar al establecimiento.

83. Artículo (Visitas íntimas). Las personas privadas de libertad tendrán derecho de recibir visitas íntimas, que podrán realizarse en las celdas –si fuera individual- siempre y cuando la persona privada de libertad y su pareja así lo soliciten, o en un espacio especialmente habilitado para ello. Si se realizan en las celdas, el INR prestará el apoyo necesario para que existan condiciones para la intimidad. Las visitas íntimas podrán recibirse a partir de la semana posterior a su ingreso. Las visitas íntimas serán concedidas con una frecuencia no menor a la quincenal y con una duración no inferior a dos horas. No se aceptará discriminación alguna. Las mujeres privadas de libertad tienen el mismo derecho que los hombres a recibir visitas íntimas y no podrán establecerse diferencias basadas en criterios como estado civil u opción sexual.

84. Artículo (Visitas extraordinarias). En situaciones extraordinarias las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir visitas extraordinarias. Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud, trabajo, no puedan realizarse en las condiciones y oportunidades fijadas para éstas. Asimismo quedan contempladas aquellas situaciones especiales como ser casamientos, aniversarios, cumpleaños del visitado o de quien visita. El INR autorizará las visitas extraordinarias mientras que éstas no vulneren la seguridad ni el normal funcionamiento del Establecimiento. El uso de una visita extraordinaria en ningún caso podrá restringir el uso de las visitas ordinarias.

85. Artículo (Visita intercarcelaria). En caso que las personas que quieran visitarse se encuentren privadas de libertad en distintos establecimientos, a los efectos del afianzamiento del vínculo afectivo de la pareja o familiares legítimos o naturales, se autorizará la visita intercarcelaria.

86. Artículo (Teléfono público y celular). El INR deberá garantizar un servicio de telefonía pública accesible en los espacios comunes, y siempre operativo. Las personas privadas de libertad podrán utilizar los teléfonos públicos provistos por el INR. Además, podrán proporcionarse y utilizar cualquier otro medio de comunicación, previa autorización del Director del Establecimiento. En todos los casos el costo del servicio será de cargo de quien le dé uso.

87. Artículo (Información en caso de emergencia y traslado). Cada persona privada de libertad tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia de su detención o traslado a otro establecimiento, así como de cualquier enfermedad o herida grave que sufra.

En el caso que una persona privada de libertad fallezca, se enferme seriamente, hiera gravemente a otra o sea trasladada a un hospital, el INR informará inmediatamente a su cónyuge, pareja, o bien, al familiar más cercano o a cualquier otra persona que el detenido hubiera designado.

88. Artículo (Paquetes y encomiendas). Las personas privadas de libertad podrán recibir paquetes y encomiendas con alimentos y otros bienes. Los paquetes se abrirán siempre en presencia de la persona

privada de libertad. Objetos prohibidos serán guardados con las pertenencias de la persona privada de libertad o serán devueltos al remitente. Se comunicará la decisión respectiva a la persona afectada. La recepción de paquetes solo puede ser prohibida temporalmente y en base a una resolución fundada por la autoridad penitenciaria.

Dicha suspensión no podrá exceder el lapso de una semana. La persona privada de libertad podrá, a su costo, enviar paquetes. El INR podrá controlar su contenido por motivos de seguridad.

89. Artículo (Cartas). Recibir y enviar correspondencia sin censura es un derecho de toda persona privada de libertad y sin límites en cuanto a cantidad y frecuencia. La correspondencia recibida deberá ser abierta por el destinatario en presencia de un funcionario del INR, sin perjuicio que pueda haber sido sometida con anterioridad a censores u otros medios tecnológicos para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas. La correspondencia de la persona privada de libertad con su abogado no será controlada.

90. Artículo (Contactos con prensa). Las personas privadas de libertad pueden comunicarse con los medios de comunicación siempre y cuando no violenten los derechos de privacidad y confidencialidad de otras personas.

Capítulo II. Salidas

91. Artículo (Salidas). Las salidas son parte esencial de las actividades de reinserción social, pudiendo revestir las siguientes modalidades, según sea la duración acordada, el motivo que las fundamente y el grado de seguridad que se adopte:

- a. la salida diaria y de fin de semana;
- b. la salida prolongada;
- c. la salida laboral y educacional.

A la persona autorizada a salir transitoriamente del establecimiento, se le entregará una constancia que justifique ante cualquier requerimiento de la autoridad, su permanencia fuera del mismo. Los permisos de salida no interrumpen el cumplimiento de la pena, sino que constituyen parte integral del proceso de ejecución.

92. Artículo (Autoridad competente). El Director del establecimiento tendrá la facultad de otorgar, suspender o revocar los permisos de salida, considerando al efecto el informe elaborado por el servicio de asistencia integral. La persona privada de libertad deberá estar íntegramente informada sobre el carácter, reglas y condiciones para el uso de la misma. Previo al otorgamiento el Director del establecimiento suministrará los detalles pertinentes.

El Director del establecimiento sólo podrá negar la salida cuando exista evidente riesgo de incumplimiento de las condiciones del beneficio y el informe del servicio de asistencia integral así lo señale. En este caso la resolución que se asuma deberá ser fundada y deberá entregarse copia de ella a la persona privada de libertad. La persona privada de libertad podrá recurrir la denegación del otorgamiento de la salida o la pertinencia y legalidad de las condiciones impuestas ante el Juez competente.

93. Artículo (Condiciones). El Director del establecimiento, al resolver cada caso determinará en forma concreta:

- a. el lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse la persona privada de libertad; si por la duración de la salida debiera pasar la noche fuera del establecimiento se le exigirá que determine por declaración jurada el sitio donde pernoctará;
- b. las normas de conducta que la persona privada de libertad deberá observar durante las salidas

con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c. el tiempo de duración de la salida, el motivo y el grado de seguridad que se adopte.

El Director del establecimiento autorizará el pedido de salida si, en base al informe del servicio de asistencia integral, se puede suponer que no existiese peligro de que la persona beneficiaria evada la ejecución de la condena o abuse del beneficio para cometer nuevos delitos.

94. Artículo (Salidas esporádicas). Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios podrán autorizar la salida esporádica de las personas privadas de libertad por razones humanitarias con el objeto que éstos visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos. También en caso de enfermedad, accidente grave o muerte de familiares, amigos o personas cercanas, para lo cual tendrán en cuenta los antecedentes respecto del peligro de incumplimiento por parte de la persona solicitante y las medidas de seguridad que se requieran. La salida se otorgará tan sólo por el tiempo necesario para la realización del hecho o actividad que la motiva. La autorización dispondrá las condiciones necesarias y determinará si la persona podrá salir solo o con tutela.

La salida esporádica podrá igualmente otorgarse para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal de la persona privada de libertad.

95. Artículo (De la salida diaria y de fin de semana). Las personas penadas, previo informe favorable del servicio de asistencia integral del respectivo establecimiento penitenciario y a partir del cumplimiento de un quinto de la pena impuesta, podrán solicitar autorización para salir del establecimiento un día a la semana o el fin de semana, sin o con custodia, en los horarios que se establezcan al efecto.

Estos permisos de salida también se otorgarán, cumpliendo con las mismas condiciones, cuando las personas privadas de libertad que participen de alguna actividad deportiva, cultural, religiosa o recreativa sean convocadas para realizar presentaciones o participar de competencias en la comunidad.

96. Artículo (Salidas prolongadas). Las salidas prolongadas consistirán en salidas al medio libre, por un plazo máximo de veinte días al año. Podrán ser solicitadas en diferentes momentos por intervalos que en su conjunto no deberán superar al plazo establecido previamente. Podrán ser autorizadas, siempre y cuando la persona haya cumplido por lo menos un tercio de la pena impuesta, previo informe favorable del servicio de asistencia integral del respectivo establecimiento penitenciario.

97. Artículo (De la salida laboral y educacional). Las personas penadas, previo informe del servicio de asistencia integral del respectivo establecimiento y a partir del cumplimiento de un tercio de la pena impuesta, podrán ser autorizados para salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, o con el fin de buscar o desempeñar trabajos.

El permiso se concederá por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa.

Las personas a quienes se haya concedido este permiso podrán ser a su vez autorizadas para usufructuar la salida de fin de semana.

98. Artículo (Evaluación de nuevo otorgamiento). Antes de renovar o conceder un nuevo permiso, el servicio de asistencia integral del Establecimiento evaluará el uso que se haya hecho de la salida anterior. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los beneficiarios facultará al Director del Establecimiento para suspenderlos o revocarlos.

Del mismo modo, si las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modificaran y requirieran atención urgente, y fundadamente se pruebe que ya no es aconsejable que la persona continúe haciendo uso de él, el Director del Establecimiento podrá suspenderlo o revocarlo.

Antes de hacerse efectivo un permiso de salida, el servicio de asistencia integral del Establecimiento

informará a las personas privadas de libertad, individual o colectivamente, de las obligaciones que deben cumplir tales como las limitaciones horarias u otras que el caso amerite. Deberá indicarles expresamente que el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones importará la suspensión o revocación del beneficio.

El servicio de asistencia integral debe, en su caso, escuchar a la persona que desee manifestar las dificultades que haya tenido al realizarse la salida, con la finalidad de ayudarlo en la preparación de la siguiente salida.

Capítulo III. Uso del tiempo libre

99. Artículo (Tiempo libre y Promoción de actividades recreacionales). El INR fomentará el desarrollo de actividades deportivas, recreativas, de expresión religiosa y de espiritualidad así como culturales por parte de las personas privadas de libertad en uso de su tiempo libre. Asimismo, complementará los programas de educación con actividades culturales, deportivas, recreativas y artísticas.

100. Artículo (Espacio). El INR velará que en cada establecimiento penitenciario existan las condiciones físicas e higiénicas mínimas para la utilización del tiempo libre por parte de los reclusos. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

101. Artículo (Utilización del tiempo libre). La persona privada de libertad tendrá el derecho de participar en las actividades que se organicen. Podrá a su vez asistir a clases de educación a distancia, participar en grupos de ocio o conversación, practicar actividades propias de su religión u orientación espiritual, usar la biblioteca o participar en actos deportivos. Cuando la persona privada de libertad reciba a sus familiares o amigos, se propenderá la participación de éstos en las actividades de recreación, esparcimiento o de características espirituales que se desarrollen. Se fomentará que las personas privadas de libertad organicen actividades por iniciativa propia. Tendrán derecho a reunirse a tal efecto.

102. Artículo (Deporte al aire libre). En cada establecimiento penitenciario deberán existir dependencias deportivas para la realización de actividades deportivas, preferentemente en equipo. Cada persona privada de libertad tendrá el derecho de hacer ejercicio al aire libre como mínimo una hora al día. Este derecho no podrá ser restringido salvo en casos debidamente fundados por la autoridad penitenciaria, ya que prevalece el deber de protección a la salud de la persona privada de libertad. La restricción a tal derecho no podrá exceder el lapso de los quince días.

103. Artículo (Tenencia de objetos para las actividades de uso del tiempo libre). La persona privada de libertad podrá guardar en su celda libros, y otros objetos destinados a las actividades culturales, deportivas, religiosas y de espiritualidad o recreativas.

104. Artículo (Involucramiento de la comunidad). El INR promoverá la realización de actividades artísticas, culturales, recreativas, de expresión religiosa y de espiritualidad implementadas por organizaciones de la sociedad civil o personas de la comunidad, al interior de los establecimientos penitenciarios. A tal efecto podrá suscribir convenios con organizaciones públicas y privadas. Estas organizaciones tendrán asimismo el derecho de participar en estas actividades y de ingresar a los establecimientos, el que sólo puede ser negado bajo consideraciones de seguridad excepcionales, y debidamente fundamentadas por la autoridad penitenciaria.

Título V.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL INR Y TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Capítulo I. Estructura organizacional del INR

105. Artículo (Característica del INR). El INR, en razón de sus objetivos, es una institución técnico-profesional, perteneciente a la administración civil del Estado, cuyo personal estará sujeto a las normas generales que rigen para el desempeño de los funcionarios de la administración del Estado.

106. Artículo (Dependencia institucional) El sistema penitenciario dependerá institucionalmente del Ministerio del Interior. El INR funcionará como órgano desconcentrado con jurisdicción nacional sobre todos los establecimiento penitenciarios.

107. Artículo (Director del INR). El cargo de Director del Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá carácter de particular confianza, siendo designado por el Poder Ejecutivo. La designación debe recaer en una persona con específica formación en materias como criminología, ciencias sociales o psicología. Tendrá como cometido general gestionar/ejecutar la política pública correspondiente al sistema penitenciario.

108. Artículo (Cometidos del Director del INR). El Director del INR representará a la institución y tendrá los siguientes cometidos específicos:

- a- Elaborar, planificar, ejecutar y dar seguimiento a los programas que serán implementados para materializar la política pública para el sistema penitenciario, para lo cual podrá implementar convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil.
- b- Administrar los recursos humanos y financieros del sistema penitenciario nacional.
- c- Dar seguimiento, fiscalizar y evaluar la gestión de todos los establecimientos de reclusión del país conforme a las disposiciones legales nacionales e internacionales, para lo cual deberá inspeccionarlos regularmente.
- d. Elaborar y aplicar manuales y protocolos de comportamiento y procedimiento aplicables a la capacitación y al desarrollo de la función del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las personas privadas de libertad contra todo tipo de violencia física o verbal, motivada por razones de género, social, étnico o racial, religioso o de cualquier otro origen, así como de abuso y/o acoso sexual.
- e. Elaborar propuestas de reglamentos para la implementación de la presente ley, que serán remitidas para su aprobación al Consejo Consultivo.
- f. Brindar, previo a las sesiones, toda la información requerida por los integrantes del Consejo Consultivo acerca del funcionamiento del INR.
- g. Elaborar en coordinación con el Consejo Nacional, integrado por todos los Directores de los establecimientos penitenciarios, el presupuesto quinquenal.
- h. Preparar y presentar un informe anual acerca de la labor del INR, detallando los avances en la implementación de la presente ley. El informe será público.

109. Artículo (Supervisión técnica y legal). El Director del INR ejercerá la supervisión técnica y legal de la gestión de los directores de los establecimientos penitenciarios. En cuanto a la asistencia de salud, del servicio de asistencia integral, así como en relación a cualquier otro ámbito especializado,

incorporará participativamente al personal calificado específico de dichos servicios, al proceso de supervisión. Si el INR no dispone del personal necesario, el mismo deberá ser brindado por otros servicios públicos.

110. Artículo (Consejo Consultivo). El Director del INR será asistido por un Consejo Consultivo integrado por:

1. un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación y Cultura y Ministerio de Deportes;
2. un representante de las siguientes instituciones: ANEP, Junta Nacional de Drogas, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados;
3. un mínimo de tres representantes de organizaciones de la sociedad civil implicadas en el sistema penitenciario nacional.

El Consejo Consultivo será presidido por el Director del INR y sesionará como mínimo, una vez al año.

El Consejo Consultivo será el responsable de elaborar inmediatamente a su constitución, el reglamento para su funcionamiento. A su vez deberá decidir, a requerimiento del Director, sobre la aprobación y/o modificación de todos los reglamentos necesarios para la implementación de la presente ley.

El Director del INR podrá en cualquier momento demandar la presencia de otros representantes de entidades públicas y privadas para que en forma permanente o transitoria, presten asistencia técnica al Consejo Consultivo, para el cumplimiento de sus fines.

111. Artículo (Participación de la sociedad civil organizada). A efectos de la integración del Consejo Consultivo, la sociedad civil organizada será convocada por el INR para manifestar su interés en formar parte, pudiendo incorporarse desde el momento de su constitución, para participar en la elaboración del reglamento de funcionamiento.

112. Artículo (Consejo Nacional). Se denominará Consejo Nacional del Sistema Penitenciario a la reunión de todos los Directores de los establecimientos penitenciarios y el Director del INR. Se reunirá semestralmente y también a pedido especial de una mayoría de sus integrantes. El Director del INR funcionará como Presidente del Consejo Nacional y cursará las invitaciones correspondientes. Será función del consejo, asesorar al director del INR en el cumplimiento de sus cometidos. El Consejo podrá invitar a participar a otras instituciones, organizaciones de la sociedad civil o terceros particulares en sus reuniones. Se levantará acta de cada sesión, que siempre será de acceso público.

113. Artículo (Directores de establecimientos). Los Directores de los establecimientos penitenciarios asumirán la responsabilidad institucional y operativa para el correcto funcionamiento y administración de los centros bajo su dirección. Tendrán independencia institucional y operativa en el cumplimiento de los cometidos del INR y de esta ley.

114. Artículo (Cometidos de los Directores). Los directores de los establecimientos cumplirán los siguientes cometidos específicos:

- a. garantizar una adecuada gestión de los establecimientos de acuerdo con la presente ley y con los tratados internacionales y nacionales sobre derechos humanos;
- b. facilitar la buena comunicación entre las personas privadas de libertad y entre las diferentes categorías de personal, así como una buena coordinación entre los servicios, dentro y fuera del establecimiento, que apoyan en materia de atención y reinserción de personas privadas de libertad;
- c. preparar y convocar las reuniones del Consejo del Establecimiento;
- d. garantizar la actualización y formación permanente del personal del establecimiento;

- e. vincularse activamente con la comunidad a fin de socializar los cometidos y el trabajo que desempeña el establecimiento;
- f. fomentar el voluntariado en los establecimientos;
- g. dialogar y atender permanentemente al colectivo laboral sobre aspectos generales de su función y especialmente, sobre asuntos relativos a las condiciones de trabajo.
- h. representar al establecimiento.

Capítulo II. Tipos de establecimientos

115. Artículo (Denominación). Son establecimientos para personas privadas de libertad, los edificios e instalaciones del Estado que funcionan bajo la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación y se hallan destinados al cumplimiento de medidas de privación de la libertad ambulatoria dispuestas por los Tribunales de la República. Servirán para cumplir la pena de penitenciaría y prisión y podrán ser urbanas o rurales con diferentes regímenes.

116. Artículo (Establecimiento abierto). Una persona condenada a una pena privativa de libertad debe ser alojada, con su consentimiento, en un establecimiento o sección de régimen abierto, si satisface los requisitos específicos de dicho régimen. En los demás casos, las personas condenadas a cumplir una pena privativa de libertad deben ser alojadas en régimen semiabierto o cerrado.

El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de instalaciones de seguridad pasiva. La privación de libertad se realiza en un entorno fundado en la confianza y en la responsabilidad de la persona privada de libertad en el uso de las libertades que se le ofrecen y respecto a la comunidad en que vive.

117. Artículo (Establecimiento semiabierto). Los establecimientos semiabiertos se caracterizan por el principio de confianza que la administración penitenciaria deposita en las personas privadas de libertad quienes pueden desplazarse sin vigilancia en el interior del establecimiento y disponen de instalaciones destinadas a la preservación de la seguridad.

Este régimen debe promover y fomentar la responsabilidad de la persona privada de libertad y acrecentar la autoconfianza con el objetivo de prepararla para su ingreso al régimen abierto.

118. Artículo (Establecimiento cerrado). Los establecimientos cerrados se caracterizan por su función fundamental de prevenir, mediante instalaciones físicas, la evasión de las personas privadas de su libertad. Dichas instalaciones pueden ser complementadas mediante el uso de barreras físicas y otros medios técnicos, así como una seguridad dinámica ejercida por miembros del personal de vigilancia quienes deben, para ejercer dicha función, conocer cabalmente, a las personas privadas de libertad a su cargo.

119. Artículo (Unidades piloto). El INR podrá crear nuevos modelos de privación de libertad, siempre y cuando éstos se inspiren en el mejor cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario. Se alentará al personal penitenciario y a las personas privadas de libertad a presentar los proyectos correspondientes. En el caso de las personas privadas de libertad, se computará el tiempo utilizado a efectos de elaborar la propuesta correspondiente, para la redención de pena por estudio.

120. Artículo (Sistema de administración). No se permitirá la participación de empresas privadas en la administración de los establecimientos penitenciarios. No obstante, los Directores de los establecimientos podrán autorizar que empresas particulares brinden determinados servicios a las personas privadas de libertad. En su caso, la supervisión y la certificación de los servicios brindados quedará en manos de la administración pública. No se podrá contratar a empresas particulares para que brinden servicios determinados, si esto implica la pérdida o la no realización de una posibilidad laboral

para las personas privadas de libertad. Las empresas interesadas en brindar servicios a los establecimientos penitenciarios contratarán, en lo posible, a las personas privadas de libertad para la implementación de sus actividades. En ningún caso se podrá delegar la mantención de la seguridad a empresas privadas.

Título VI.

Estructura interna de los establecimientos

Capítulo I. Normas generales

121. Artículo (Servicios de asistencia). Cada establecimiento penitenciario contará con diferentes servicios de atención o asistencia a la persona privada de libertad. Obligatoriamente deberán contar con los siguientes servicios básicos:

- a. atención de salud médica y odontológica;
- b. atención integral;
- c. laboral;
- d. educacional;
- e. atención religiosa y espiritual.

La organización interna del trabajo y las particularidades de la función de los diferentes servicios en cada establecimiento de privación de libertad, será definida en base a la presente ley por medio de un reglamento interno aprobado por el Consejo de Establecimiento.

122. Artículo (Consejo de Establecimiento). Cada establecimiento penitenciario contará con un Consejo de Establecimiento. La función del Consejo será asesorar al Director del establecimiento en el cumplimiento de sus funciones. Sus integrantes serán los responsables de los distintos servicios de asistencia y los integrantes del Consejo de Funcionarios. Se reunirá semanalmente a convocatoria del Director. A petición de cualquiera de sus integrantes, podrán invitarse a sus reuniones a representantes de la comunidad, de organizaciones de la sociedad civil, personas privadas de libertad o sus representantes. Se llevará acta de sus reuniones, las que serán públicas.

123. Artículo (Consejo de Funcionarios). En cada establecimiento penitenciario existirá un Consejo de Funcionarios. Será compuesto por 3 representantes de los funcionarios del respectivo establecimiento. Los representantes serán elegidos cada dos años por medio de un voto secreto. Cualquier funcionario afectado al establecimiento podrá ser candidato, sin distinción de grado o escalafón. Participarán en la labor del Consejo de Establecimiento, representando los intereses y manifestando los reclamos y sugerencias del personal penitenciario.

El Director del INR deberá garantizar que los miembros del Consejo de Funcionarios puedan desarrollar su labor de representación del colectivo, para lo cual liberará las horas laborales necesarias para ello.

124. Artículo (Mesas representativas). Las Mesas representativas estarán integradas por hasta tres representantes de cada uno de los módulos o pabellones del establecimiento penitenciario, elegidos por las personas privadas de libertad, por el período de un año. Las personas alojadas en esos módulos o pabellones elegirán a sus representantes mediante un proceso de votación secreta y por mayoría simple. Con la misma mayoría pueden solicitar la revocación del mandato en cuyo caso se procederá a convocar a nuevas elecciones. Los miembros de las Mesas pueden ser personas procesadas o penadas. La misión principal de las Mesas Representativas, es ayudar a solucionar los problemas que inciden negativamente sobre las condiciones de reclusión y los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios, proponer mecanismos para superar dichos problemas y actuar como nexo entre las personas privadas de libertad y las autoridades, comunicando las resoluciones y novedades al resto de la población reclusa, siendo así elementos multiplicadores.

Las Mesas Representativas no son órganos de co-administración penitenciaria y no tienen funciones disciplinarias.

- 125. Artículo (Deber de cooperación).** Las autoridades carcelarias están comprometidas a:
- a. facilitar el uso de las instalaciones para el desarrollo de las reuniones y demás actividades programadas por la Mesa;
 - b. adoptar las medidas de seguridad que consideren necesarias para garantizar el normal desarrollo de todas las actividades de la Mesa.
 - c. facilitar el oportuno desplazamiento de los miembros de la Mesa desde su lugar habitual hacia el lugar de las reuniones.

La condición de pertenecer a las Mesas Representativas no debe ser causa de discriminación, sanción o represalias por parte de las autoridades penitenciarias; tampoco exime a la población reclusa de la total sujeción a la normas del establecimiento y de la presente ley.

Las Mesas representativas podrán reunirse semanalmente por un lapso no menor a dos horas.

Capítulo II. Servicio de asistencia médica

126. Artículo (Atención médica). El INR protegerá la salud de todas las personas privadas de libertad a su cargo. A tal efecto organizará los servicios médicos administrados en los establecimientos penitenciarios a través de ASSE. El servicio brindado debe ser equivalente al que se presta en la comunidad y las políticas de salud en los establecimientos serán compatibles y estarán integradas en la política nacional de salud pública.

127. Artículo (Ambientes de atención médica) Los Establecimientos Penitenciarios estarán dotados de espacios destinados a la atención de salud, según sus necesidades, con el equipo e instrumental médico correspondiente. Las personas que padezcan enfermedades que necesiten atención especializada como infectocontagiosas, psiquiátricas, consumo problemático de sustancias o cualquier otra enfermedad severa, deberán ser trasladadas a los centros de atención de salud especializados para cada caso.

128. Artículo (Cometidos del servicio de salud). El servicio médico tendrá especialmente los siguientes cometidos:

- a. Velar por la salud física y mental de las personas privadas de libertad;
- b. Visitar diariamente, o tantas veces como se necesario, a todas las personas reclusas enfermas, a todas quienes manifiesten dolencias directa o indirectamente;
- c. Presentar un informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de una persona reclusa haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión;
- d. Brindar información y difundir los cuidados necesarios para la prevención de salud de las personas privadas de libertad;
- e. Gestionar la atención de los enfermos en centros hospitalarios externos o por médicos particulares, en caso que no se pueda asegurar la adecuada atención dentro del establecimiento respectivo;
- g. Proporcionar cursos sobre salud sexual y reproductiva a toda la población privada de libertad;
- h. Detectar y tratar las deficiencias y las enfermedades mentales y físicas que padezcan las personas privadas de libertad;
- i. Suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado frente al consumo problemático de sustancias, teniendo en cuenta cualquier posible victimización anterior;
- j. Asesorar a las mujeres reclusas embarazadas o en período de lactancia sobre los particulares cuidados de salud e higiene;
- k. Asegurar el tratamiento psiquiátrico individualizado de todas las personas privadas de libertad que requieran esta terapia, prestando atención especial a la prevención del suicidio;

- l. Elaborar y aplicar estrategias para prevenir el suicidio y las lesiones autoinflingidas entre las personas privadas de libertad y prestar el apoyo adecuado, especializado y centrado en las necesidades de la persona en situación de riesgo;
- m. Alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos;
- n. Garantizar la no discriminación de las mujeres privadas de libertad en cuanto al acceso a la atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como exámenes de Papanicolau , mamografías, etc.;
- o. Emitir los informes necesarios para que la persona privada de libertad que sufra de una enfermedad grave o de circunstancias especiales que hicieran evidentemente perjudicial su estadía en el sistema penitenciario, pueda solicitar ante el Juez competente la prisión domiciliaria u otras medidas asegurativas.

129. Artículo (Tratamiento de mujeres enfermas). Si una mujer privada de libertad solicita ser atendida o examinada por una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la mujer reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

130. Artículo (Examen de niños). Si al ingreso la mujer privada de libertad está acompañada por un niño, éste deberá también recibir el chequeo médico correspondiente, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades de salud y el tratamiento, si procede. Se le brindará atención médica adecuada.

131. Artículo (Abuso sexual y violencia previa). En caso de determinarse que la persona privada de libertad ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. El INR le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas, respetando plenamente el principio de la confidencialidad. Si la persona recluida decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. El INR brindará los medios para que la persona recluida obtenga asistencia jurídica. En todo caso, el servicio médico brindará a la persona afectada acceso inmediato a apoyo psicológico y orientación especializada. El INR elaborará a su vez, medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

132. Artículo (Historial clínico). Al momento del ingreso o reingreso, el servicio médico del establecimiento dejará constancia en la historia clínica del estado de salud general de la persona privada de libertad, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara. La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se agregará como antecedente para el diseño del plan personal de ejecución. Se respetará a su vez el derecho de las personas privadas de libertad a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto. La ficha médica pertenece a la persona privada de libertad y le será entregada cuando él lo requiera.

133. Artículo (Presencia de terceros) Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la persona privada de libertad solicita expresamente esa presencia.

Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser del mismo sexo que la persona examinada, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la persona privada de libertad y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

134. Artículo (Ingreso de medicamentos). Si la persona privada de libertad posee medicamentos en el momento de su ingreso, el servicio médico decidirá qué se hace con ellos.

La persona privada de libertad tendrá derecho a ingresar o recibir del exterior cualquier medicamento y droga para su uso o tratamiento personal; para ello requerirá la autorización del servicio médico, de un centro médico o médico particular, previamente visada por el servicio médico del establecimiento penitenciario.

135. Artículo (Inspecciones y asesoría al director del establecimiento). El servicio médico inspeccionará con regularidad, o recogerá información por otros medios, y asesorará al director sobre:

- a. la cantidad, la calidad, la preparación y la distribución de los alimentos y del agua;
- b. la higiene y la limpieza de la prisión y de las personas privadas de libertad;
- c. las instalaciones sanitarias, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la prisión, y
- d. la pertinencia y la limpieza de la ropa personal y de cama de las personas privadas de libertad.

136. Artículo (Profesionales privados). La persona privada de libertad, sus familiares o amigos podrán requerir, a su exclusivo cargo, la atención médica de profesionales privados.

Estos podrán ingresar en horarios especiales fuera de los días de visita previa visaje del servicio médico y autorización del Director del establecimiento penitenciario. En casos de urgencia, si el servicio médico no cuenta con los profesionales adecuados, podrán ingresar especialistas sin necesidad de la autorización señalada.

137. Artículo (Asistencia psicológica). El servicio médico deberá coordinar en forma oportuna el asesoramiento psicológico para todas las personas privadas de libertad que lo requieran. Dicho asesoramiento deberá:

- a. Proporcionar asistencia y apoyo psicológico a las personas reclusas que lo necesiten o soliciten;
- b. Diseñar y ejecutar programas de intervención o tratamiento psicológico diferenciado y personalizado, dirigido a aquellas personas reclusas que voluntariamente lo requieran;
- c. Elaborar y ejecutar programas para poblaciones especiales, tercera edad, minusválidos, personas con VIH-SIDA, mujeres;
- d. Organizar grupos de terapia para las personas reclusas;
- e. Elaborar programas de prevención y tratamiento para los consumidores problemáticos de sustancias;
- f. Elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; y,
- g. Otras que se establezcan por vía legal o reglamentaria.

Se prestará especial atención a la asistencia psicológica en los primeros seis meses de privación de libertad. En este mismo período inicial, el INR ofrecerá a la persona privada de libertad la posibilidad de participar en grupos de adaptación a la vida carcelaria, conforme se ordene en cada establecimiento.

138. Artículo (Salida esporádica por motivos médicos). Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán autorizar la salida esporádica de las personas privadas de libertad enfermas, que requieran atención fuera del establecimiento penitenciario, por el tiempo que el equipo médico del establecimiento determine.

139. Artículo (Asistencia odontológica y de oculista). El servicio médico garantizará que todas las personas privadas de libertad tendrán acceso a servicio odontológico y oftalmológico calificado.

Capítulo III. Servicio de asistencia integral

140. Artículo (Asistencia integral). En cada establecimiento penitenciario existirá un Servicio de asistencia a la persona privada de libertad que tendrá como función principal realizar todas las acciones necesarias para un apoyo integral a la persona privada de libertad.

141. Artículo (Cometidos del servicio). El servicio de asistencia integral tendrá especialmente los siguientes cometidos:

- a. Desarrollar programas de apoyo intrafamiliar para ayudar a mantener los lazos familiares y sociales, involucrando a las personas próximas a la persona privada de libertad, en el proceso de reinserción. Para tal efecto podrá, a pedido de la persona recluida, ponerse en contacto con familiares y conocidos a fin de que visiten o participen en actividades terapéuticas, deportivas o recreativas del establecimiento;
- b. Apoyar y facilitar las instancias de participación en actividades vinculadas a la expresión de las creencias religiosas y de espiritualidad de las personas privadas de libertad, tanto en forma individual como comunitaria;
- c. Prestar asesoría ante problemas derivados de crisis financieras o endeudamiento;
- d. Incentivar a las personas privadas de libertad para que encuentren trabajo fuera de la cárcel, previo a su egreso, así como para que puedan acceder a las salidas;
- e. Ayudar a que las personas recluidas, al egreso puedan continuar sus estudios, realizando los convenios, orientación y demás acciones tendientes a este fin;
- f. Comunicar lo antes posible a la persona privada de libertad cualquier noticia del fallecimiento o la enfermedad grave de un familiar cercano;
- g. Informar inmediatamente en el caso de que la persona privada de libertad fallezca, se enferme seriamente, hiera gravemente a otra persona o sea trasladado a un hospital, salvo que la persona recluida solicite lo contrario, a pareja, familiar más cercano o a cualquier otra persona que hubiera designado;
- h. Velar por que las personas privadas de libertad, especialmente aquellos que se encuentran en detención preventiva, puedan participar en elecciones, en referéndums y en otros aspectos de la vida pública;
- i. Emitir los informes necesarios para que la persona privada de libertad mayor de 70 años, pueda solicitar ante el Juez competente la prisión domiciliaria u otras medidas asegurativas;
- j. Implementar servicios apropiados para las personas privadas de libertad con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual;
- k. Otras que se establezcan por vía legal o reglamentaria.

142. Artículo (Preparación para el egreso). El servicio de asistencia integral ayudará a la persona privada de libertad a ordenar sus asuntos personales, económicos y sociales antes del egreso. Prestará ayuda para que cada persona antes de su egreso disponga de los documentos de identidad y para que reciba la ayuda social necesaria para encontrar alojamiento y trabajo. El apoyo abarca también la orientación y el contacto con las instituciones y oficinas que prestan servicio social.

Capítulo IV. Servicio de Asistencia Laboral

143. Artículo (Derecho al trabajo). Las personas privadas de libertad tendrán derecho a desarrollar trabajos individuales o en grupos, que les reporten un ingreso económico, especialmente para contribuir a solventar los gastos de su familia y crear un fondo individual de ahorro para el egreso; también para la redención de su pena y el uso productivo de su tiempo en reclusión. La función principal del Servicio de Asistencia Laboral es apoyar a la persona privada de libertad para el uso efectivo de este derecho, generando las condiciones necesarias para ello. El servicio coordinará su labor con el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

144. Artículo (Carácter del Trabajo en el ámbito penitenciario). El trabajo penitenciario será siempre voluntario y no deberá ser usado como castigo. Dentro de los límites compatibles con la seguridad interna y la oferta laboral, las personas privadas de libertad podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar. Cuando este sea autogestionado, deberá solicitarse el permiso correspondiente al Encargado Laboral.

145. Artículo (Formación laboral). El Servicio de Asistencia Laboral dará formación en competencias laborales, oficio o profesión, a las personas privadas de libertad que así lo requieran. El plan individual deberá contener la planificación correspondiente.

146. Artículo (Instalaciones de trabajo). En cada establecimiento deberán existir condiciones o espacios físicos destinados a capacitación o formación laboral. Asimismo el INR deberá proveer por sí mismo o por medio de su gestión ante terceros, la maquinaria, las herramientas y otros insumos necesarios para facilitar el funcionamiento de las actividades de capacitación y formación laboral. La administración penitenciaria procurará que se otorguen los certificados correspondientes en los cuales no constará que se hayan obtenido en un establecimiento penitenciario.

147. Artículo (Encargado Laboral). En cada establecimiento penitenciario existirá un funcionario que cumplirá la función de Encargado Laboral y coordinará su labor con el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. El encargado laboral estará a cargo de:

- a. Llevar el registro de trabajo general y un registro individualizado con los días dedicados al trabajo por cada persona privada de libertad, así como toda información relevante de su vida laboral, la que deberá comunicar al servicio de asistencia integral cuando se lo requiera;
- b. Crear y mantener actualizada una nómina que registre a todas aquellas personas privadas de libertad que manifiesten su interés de trabajar, así como sus competencias e intereses específicos. Esta nómina tendrá preferencia cuando surjan tareas concretas u oportunidades laborales tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario;
- c. Organizar y dar seguimiento a la ejecución de los planes de capacitación laboral que consten en el plan individual de ejecución;
- d. Gestionar convenios de capacitación con institutos técnicos, profesionales u otros ajenos al establecimiento;
- e. Recibir las postulaciones a los cursos correspondientes y remitirlas al servicio de asistencia integral.

148. Artículo (Registro de trabajo). En cada establecimiento penitenciario deberá existir un registro de trabajo. En este registro se deben inscribir:

- a. El tipo de trabajo que realizará la persona privada de libertad;
- b. Los trabajos y talleres que se realizan dentro de cada establecimiento;
- c. La nómina de personas que se desempeñan en los respectivos trabajos o talleres y su condición contractual;

- d. El horario de trabajo;
- e. Los materiales y personas que de manera regular deben ingresar al establecimiento a fin de poder realizar los trabajos;
- f. Los nombres de las personas ajenas del establecimiento que se dedican a la comercialización y la entrega de los materiales necesarios para los productos y deben por esto ingresar fuera de los horarios de visita a los establecimientos;
- g. En un apartado especial los nombres de los internos interesados en obtener un determinado trabajo.

El encargado laboral podrá realizar visitas a los talleres registrados a fin de verificar la autenticidad y actualidad de la información entregada. Esta facultad no implica posibilidades disciplinarias ni de coerción. El Encargado Laboral estará a cargo de las actualizaciones del respectivo registro a pedido de los interesados.

149. Artículo (Derechos Laborales). En los establecimientos penitenciarios se tomarán todas las precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, a quienes no se les podrá negar este estatus por la condición de estar privados de libertad. El INR velará por el cumplimiento de la normativa respectiva.

150. Artículo (Protección de riesgos laborales). El INR dispondrá la adopción directa de las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de las personas privadas de libertad trabajadoras y velará que los mismos resguardos sean adoptados por los terceros que desarrollen actividades productivas o de capacitación, que empleen mano de obra de los trabajadores privados de libertad.

151. Artículo (Lugar para realizar el trabajo). El trabajo penitenciario se efectuará, en general, en los talleres y otros recintos expresamente destinados al efecto dentro de los establecimientos penitenciarios. Los Directores podrán autorizar que determinadas personas privadas de libertad, realicen trabajos en otros establecimientos penitenciarios, en recintos anexos a ellos o fuera de los mismos, durante el horario de la jornada laboral correspondiente o por el tiempo que sea necesario para realizar el trabajo, con o sin custodia. En este último caso, los permisos serán otorgados cumpliendo con los requisitos establecidos para la salida laboral.

152. Artículo (Actividades laborales). Las actividades laborales que desarrollen las personas reclusas podrán consistir en:

- a. Trabajos por cuenta propia, entendiéndose por tales aquellos ejecutados en forma independiente por propia iniciativa y con insumos propios. Pueden ser de tipo artesanal e informal, o bien como cooperativa productiva;
- b. Trabajos subordinados ejecutados en el marco de actividades productivas o de capacitación que se ejecuten al interior de los establecimientos penitenciarios en virtud de actividades propias o de proyectos convenidos por terceros con el INR o el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados;
- c. Trabajos en servicios propios del establecimiento, tales como labores de cocina, limpieza, mantenimiento, u otras.

153. Artículo (Actividades ejecutadas con terceros). Las actividades laborales que efectúen las personas privadas de libertad en el marco de los convenios ejecutados por terceros, requerirán del contrato laboral correspondiente y se regirán por la legislación laboral común.

El INR podrá establecer incentivos, como el uso gratuito o a un costo reducido del espacio, de consumos básicos u otros por un plazo determinado a fin de fomentar la inversión de terceros.

154. Artículo (Cooperativa productiva). Un grupo de personas privadas de libertad, podrá organizarse como cooperativa al interior del establecimiento penitenciario, la que será registrada ante el Encargado Laboral. El Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados prestará el apoyo necesario para que puedan constituirse cooperativas productivas. Asimismo podrá solicitarse el apoyo y asesoramiento de la Federación de Cooperativas Productivas del Uruguay.

155. Artículo (Introducción de maquinarias e insumos al establecimiento). Las cooperativas productivas, los terceros y las personas reclusas que desempeñen labores dentro de los establecimientos penitenciarios, tendrán derecho a introducir la maquinaria, herramientas, materia prima o cualquier insumo necesario para su actividad laboral. El Director del respectivo establecimiento podrá imponer restricciones sólo cuando estas sean estrictamente necesarias. Las restricciones serán fundamentadas y se entregará copia de la resolución correspondiente a la persona privada de libertad, al tercero interesado y al encargado laboral.

156. Artículo (Remuneración) El servicio de asistencia laboral deberá proveer las condiciones necesarias para que las personas reclusas destinen voluntariamente parte de su remuneración a un fondo bancario u otro que será entregado al recluso al momento de su egreso.

157. Artículo (Redención de pena por trabajo). Quienes realicen alguna de las actividades laborales reconocidas en esta ley, tendrán derecho a que se les descuente un día de pena por cada día de trabajo. El mismo derecho corresponderá a aquellas personas privadas de libertad que hayan expresado su voluntad de trabajar, pero quienes por falta de instalaciones necesarias u otras deficiencias atribuibles al INR o al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados no hayan podido ejercer su derecho.

158. Artículo (Cálculo de la Redención). El servicio de asistencia integral del respectivo establecimiento efectuará el cómputo del tiempo de redención de pena acumulada por las personas privadas de libertad, con base en el registro laboral. El Director del establecimiento dictará una resolución fundada basada en los antecedentes objetivos que sustentan el tiempo de redención. La resolución será notificada al interesado, quien podrá recurrir contra ella siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo (Quejas).

Capítulo V. Servicio de Asistencia Educativa

159. Artículo (Educación). Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la educación. El INR deberá proveer la educación primaria y la secundaria básica. Asimismo, conforme al plan de ejecución, promoverá y facilitará el acceso a los niveles superiores y a la educación técnica para el aprendizaje de oficios, atendiendo a las necesidades, características intereses y aptitudes personales. La educación de las personas privadas de libertad deberá coordinarse, con el sistema educativo nacional, a fin de que al egreso puedan continuar sin dificultad su proceso educativo.

160. Artículo (Instalaciones educativas). En cada establecimiento penitenciario existirán las instalaciones educativas necesarias, especialmente aulas y talleres, donde se desarrollará la formación de las personas privadas de libertad.

161. Artículo (Cometido del Servicio de Asistencia Educativa). Será deber del Servicio de Asistencia Educativa garantizar que la educación que se brinda en los establecimientos se ajuste a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional de adultos. Asimismo fomentará la elaboración y suscripción de convenios de colaboración con instituciones educativas de la comunidad para que puedan impartir cursos al interior del establecimiento. A su vez

facilitará la formación conjunta de personas privadas de libertad de distintos sexos en establecimientos educacionales mixtos.

162. Artículo (Encargado Educativo). En cada establecimiento penitenciario existirá un Encargado Educativo dependiente del servicio de asistencia educativa. El Encargado Educativo llevará un registro que contendrá:

- a. Una nómina actualizada que registre a todas aquellas personas privadas de libertad que manifiesten su interés de trabajar, así como sus competencias e intereses específicos. Esta nómina deberá tener preferencia cuando surjan tareas concretas u oportunidades laborales tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario;
- b. Los programas educativos que se realizan dentro de cada establecimiento;
- c. La cantidad de personas que se desempeñan en los respectivos programas y su condición contractual;
- d. El horario de estudio;
- e. Los materiales que de manera regular deben ingresar al establecimiento a fin de poder realizar los programas;
- f. Los nombres de las personas ajenas del establecimiento que se dedican a la educación y a la capacitación y deben por esto ingresar fuera de los horarios de visita a los establecimientos;
- g. En un apartado especial, los nombres de las personas recluidas interesadas en participar en un determinado programa, así como los días dedicados a la educación o capacitación por cada persona privada de libertad, que deberá comunicar al servicio de asistencia integral del Establecimiento cuando se lo requiera.

El Encargado Educativo podrá realizar visitas a los lugares donde se desarrollen los programas registrados a fin de verificar la autenticidad y actualidad de la información entregada. Esta facultad no implica posibilidades disciplinarias ni de coerción. El Encargado Educativo estará a cargo de las actualizaciones del respectivo registro a pedido de los interesados.

163. Artículo (Existencia de biblioteca). En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de textos tanto recreativos como educativos, de Derecho y de carácter religioso y espiritual, en formato de libro y en otros soportes. Las personas privadas de libertad además podrán utilizar los libros, videos y DVDs facilitados por servicios de bibliotecas comunales y ambulantes. El servicio de asistencia educativa promoverá la suscripción de los necesarios convenios.

164. Artículo (Tenencia de libros y otros materiales educativos por parte de las personas privadas de libertad). Las personas privadas de libertad tienen derecho a disponer de libros, diarios y revistas de libre circulación en el exterior. Asimismo podrán acceder a la información a través de la radio, televisión y la Internet.

165. Artículo (Educación técnica). Los establecimientos que brinden educación técnica deberán contar con docentes especializados y las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarias para el desarrollo de los planes de estudio.

166. Artículo (Redención de pena por estudio). Quienes participen de algún programa de educación, tendrán derecho a que se le descuenta un día de pena por cada día de estudio. El mismo derecho corresponderá a aquellas personas privadas de libertad que hayan expresado su voluntad de estudiar, pero quienes por falta de instalaciones necesarias u otras deficiencias atribuibles al INR no hayan podido ejercer su derecho. En cuanto al procedimiento se aplica lo estipulado en el artículo (Cálculo de la redención).

167. Artículo (Acumulación de la redención de pena por estudio y trabajo). Las redenciones obtenidas por trabajo y educación son siempre acumulativas. Una vez acumulados los días de redención, estos no se perderán.

Capítulo VI. Otros servicios

168. Artículo (Servicio de asistencia legal). En cada establecimiento penitenciario funcionará un servicio de asistencia legal que será implementado en coordinación con la Defensa Penal Pública y el servicio de asistencia integral. Tendrá los siguientes cometidos:

- a. Brindar a la persona privada de libertad orientación jurídica en relación a sus derechos y sobre actos jurídicos no vinculados al proceso que se sigue;
- b. Coordinar con la Defensa Pública la visita de defensores;
- c. Asistir, cuando así lo solicita, a la persona privada de libertad en sus solicitudes de salidas y libertad anticipada;
- d. Proporcionar ayuda para la tramitación de salidas;
- e. Coordinar con el servicio de asistencia integral las actividades de capacitación y orientación jurídica;
- f. Participar en la elaboración del plan de ejecución, asesorando al servicio de asistencia integral en materias legales;
- h. Asesorar legalmente al Servicio de Asistencia psicosocial, sobre todo en lo relativo;
- i. Ayudar a las personas privadas de libertad en obtener acceso a los documentos relativos a los procedimientos judiciales que les afecten;
- j. Otras que se establezcan por ley o reglamento.

169. Artículo (Condiciones para el servicio legal). El Director del establecimiento destinará un ambiente adecuado para la asistencia legal. De esta manera debe procurarse la privacidad entre la persona privada de libertad y quien realiza la asesoría. Las consultas y otras comunicaciones, incluida la correspondencia sobre asuntos jurídicos entre la persona privada de libertad y su abogado, serán confidenciales. Las personas privadas de libertad tendrán derecho de guardar los documentos relativos a los procedimientos judiciales que les afecten.

170. Artículo (Desarrollo de la espiritualidad). Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En dicho marco, y atendiendo a que las personas que profesan una religión o una creencia consideran su propia vida como una manifestación de dicha creencia, desde las actividades diarias de relación, de trabajo, de estudio, de recreación, al momento de la elaboración del plan de ejecución individual se tendrá en cuenta la opción religiosa o de espiritualidad de la persona privada de libertad de forma de garantizar dicho derecho.

En atención a los distintos planes de ejecución de las personas privadas de libertad de un mismo establecimiento, en particular, se organizará la rutina diaria de forma que permita a las personas privadas de libertad practicar los ritos y celebraciones individuales y colectivas inherentes a su religión y sus creencias.

A su vez se establecerán momentos en la planificación diaria de actividades de forma de permitir a aquellas personas que no habiendo manifestado una creencia religiosa al momento del plan de ejecución, puedan tener la oportunidad de disponer del tiempo para acercarse a compartir con otras personas privadas de libertad momentos de reflexión y espiritualidad.

No se podrá obligar a ninguna persona privada de libertad, de manera directa o por medio de estímulos, a practicar ninguna religión o creencia en particular, como tampoco ritos o celebraciones colectivas.

171. Artículo (Servicio de asistencia espiritual). El servicio de asistencia integral estará a cargo del servicio de asistencia espiritual. A tal efecto deberá coordinar con las instituciones religiosas las actividades relacionadas al interior de los establecimientos de forma de garantizar la plena manifestación de la fe o creencia que cada persona privada de libertad profesa.

Apoyará a los representantes de las instituciones religiosas en todo lo atinente al cumplimiento de los aspectos de espiritualidad que la persona privada de libertad haya plasmado en su plan de ejecución individual.

Para el caso de las prácticas de culto colectivas se deberá disponer de un ambiente adecuadamente acondicionado, que permita la expresión comunitaria con el debido respeto y privacidad. En función del número de personas privadas de libertad que manifiesten formalmente su deseo de continuar con sus prácticas religiosas se deberá considerar la oportunidad de contar con un ambiente exclusivamente dedicado a dichas actividades.

El servicio de asistencia integral mantendrá un registro actualizado de las instituciones religiosas interesadas en colaborar en la atención integral de las personas privadas de libertad, así como de sus referentes autorizados. Gestionará los permisos de ingreso necesarios de los representantes religiosos como también de aquellos objetos que puedan ser solicitados como necesarios para el desarrollo de las actividades previstas, como instrumentos musicales, equipos de audio, equipos informáticos, entre otros.

Fomentará y apoyará la participación de la familia de la persona privada de libertad en actividades espirituales de importancia para cada manifestación religiosa, gestionando los permisos de acceso correspondientes. Este tipo de visitas familiares no serán consideradas parte de las visitas familiares semanales.

Título VII.

PERSONAL PENITENCIARIO

Capítulo I. Personal Penitenciario

172. Artículo (Carácter Civil). Todos los funcionarios del INR tienen el carácter de empleados de la administración civil del Estado, cuya función primordial es alcanzar los fines de la ejecución penal, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.

Independientemente del rango a que pertenezcan los funcionarios, su vestimenta podrá ajustarse a la función que efectivamente desempeñen, según las necesidades del servicio.

El trato entre los funcionarios del INR se sustentará en un comportamiento digno, cortés y de respeto mutuo, conforme a su calidad de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El INR se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.

173. Artículo (Principio Jerárquico). El principio de jerarquía al que se encuentran obligados los funcionarios del INR, se entenderá como el vínculo jurídico que une a los funcionarios estatales en relación de superior a inferior.

174. Artículo (Obediencia Reflexiva). El deber de obediencia a que están sujetos los funcionarios del INR, reconoce como límite el principio de la obediencia reflexiva que implica el derecho y el deber del funcionario a no ejecutar órdenes ilegales. El funcionario que probadamente haga uso de este derecho, no podrá ser sujeto de sanciones ni perjuicio alguno.

La forma y oportunidad de impugnar una orden de un superior jerárquico por estimarla ilegal, será establecida por el reglamento.

Capítulo II. Selección y capacitación del Personal

175. Artículo (Selección del Personal Penitenciario). Se seleccionará y nombrará al personal penitenciario atendiendo al principio de igualdad, sin discriminación por razones de sexo, etnia o raza, lengua, religión, ideología, origen nacional o social, pertenencia a minorías o cualquier otra condición.

176. Artículo (Capacitación del personal). Antes de entrar en funciones el funcionario será capacitado sobre sus tareas generales y específicas, y se le exigirá que apruebe exámenes teóricos y prácticos. La capacitación del personal deberá asegurar que podrá atender las necesidades especiales de las personas privadas de libertad, a efectos de su reinserción social, así como ejecutar servicios propicios y seguros para cumplir ese objetivo.

La formación de todos los miembros del personal incluirá el conocimiento de las normas y los convenios internacionales y regionales sobre derechos humanos. Además comprenderá programas de capacitación sobre cuestiones específicas como la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, el consumo problemático de sustancias, la atención y apoyo a personas discapacitadas, que padecen enfermedades crónicas, entre otras. La formación pondrá especial énfasis en aspectos transversales de género y minorías.

177. Artículo (Contenidos especializados). Los miembros del personal que deban trabajar con grupos específicos de personas privadas de libertad como extranjeros, mujeres, discapacitados, etc., recibirán una formación específica para su trabajo especializado.

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia de las personas privadas de libertad, a fin de que pueda reaccionar humanamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

En los establecimientos que alojen a madres con hijos se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar adecuadamente en caso de necesidad y de emergencia.

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud, prestar asistencia y apoyo en caso necesario y remitir a especialistas a aquellas personas privadas de libertad con riesgo de descompensación emocional, lesiones autoinflingidas y suicidio.

178. Artículo (Evitar la Discriminación). La capacitación del personal femenino deberá comprender también la formación para el acceso a puestos superiores y de responsabilidad en la elaboración de políticas y estrategias para las personas privadas de libertad. El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los establecimientos penitenciarios para mujeres, recibirán capacitación sobre género y la prevenir y erradicar la discriminación y el acoso sexual.

Capítulo III. Funciones y deberes del personal

179. Artículo (Funciones del Personal Operativo Penitenciario). Corresponde al personal penitenciario:

- a. asistir y cooperar en el proceso de preparación para la reinserción social de las personas privadas de libertad, aplicando las normas previstas en esta ley. El personal deberá garantizar el respeto a la dignidad humana inherente de las personas privadas de libertad, dando cumplimiento a los principios que orientan la ejecución penal;
- b. mantener el orden y la seguridad al interior de los establecimientos;
- c. disuadir y mediar en la resolución de conflictos;
- d. cooperar con los servicios de asistencia;
- e. cumplir las resoluciones emanadas de la autoridad competente;
- f. otras establecidas por vía reglamentaria.

180. Artículo (Personal Administrativo). El INR deberá proveer el personal administrativo competente para cada establecimiento, a fin de garantizar una gestión profesional. El personal administrativo recibirá una capacitación especial en temas relacionados a la seguridad del establecimiento. Asistirá a los Directores de los establecimientos en cuestiones de gestión, contabilidad y secretaría.

181. Artículo (Personal Auxiliar). Los agentes de otros cuerpos de seguridad, especialmente de la Policía, solo intervendrán dentro de los establecimientos en circunstancias excepcionales. El INR estipulará por vía de un protocolo de actuación:

- a. las circunstancias en las que los cuerpos de seguridad pueden entrar en un establecimiento penitenciario para resolver una situación conflictiva;
- b. el grado de autoridad que tendrán dichos cuerpos de seguridad mientras se encuentren dentro del establecimiento y su relación con el Director del mismo;
- c. los diversos tipos de fuerza que pueden usar;
- d. las circunstancias previstas para el uso de cada tipo de fuerza;
- e. el grado de autoridad requerido para decidir el uso de la fuerza, y
- f. los informes que habrá que redactar después de haber recurrido a la fuerza.

El correspondiente protocolo de actuación será aprobado por el Ministerio del Interior antes de entrar en vigencia.

182. Artículo (Deberes del Personal). El personal penitenciario de todos los rangos y funciones tendrá los siguientes deberes:

- a. Dirigirse a las personas privadas de libertad en un marco ético de respeto a la dignidad inherente a la persona humana;
- b. Asegurar un trato estrictamente imparcial de las personas privadas de libertad sin distinción alguna a causa de su etnia o raza, religión, filiación política, idioma, origen nacional o social, posición social o económica u otras condiciones como el tipo de delito cometido;
- c. Prestar especial atención a las personas pertenecientes a grupos vulnerables, particularmente las discapacitadas, las enfermas de VIH, miembros de la comunidad LGTB, afrodescendientes, entre otras;
- d. Brindar un trato respetuoso a las visitas y terceros que ingresan a los establecimientos penitenciarios;
- e. Cuidar las pertenencias de las personas privadas de libertad y evitar que sean dañadas durante los procedimientos de inspección y requisa;
- f. Cumplir las previsiones de la presente ley y de los reglamentos dictados conforme a ella;
- g. Otras estipuladas por vía reglamentaria.

183. Artículo (Personal de seguridad). El personal que habitualmente preste servicios de trato directo con las personas privadas de libertad, no estará armado; estará capacitado para el manejo de técnicas disuasorias que permitan el control de situaciones de violencia, con el mínimo empleo de la fuerza.

Título IIX.

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA CONVIVENCIA INTERNA

Capítulo I. Reglas de Conducta para la Convivencia Interna

184. Artículo (Finalidad de las reglas). Las normas de rutina diaria y de orden de los establecimientos penitenciarios tendrán como finalidad asegurar una convivencia ordenada que garantice una estadía segura a todas las personas y permita desarrollar las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados.

185. Artículo (Deber de promoción). El personal penitenciario fomentará en la persona privada de libertad la importancia de una convivencia ordenada. Las obligaciones y limitaciones que se imponen a la persona privada de libertad para mantener la convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario, se determinarán de tal forma que correspondan a su propósito y no restrinjan sus derechos más allá de lo estrictamente necesario.

186. Artículo (Deberes de las personas privadas de libertad). La persona privada de libertad tendrá especialmente los siguientes deberes:

- a. respetar la ley penal dentro de los establecimientos penitenciarios; la circunstancia de privación de libertad no exime al recluso de sus responsabilidades penales ni a las autoridades de su deber de iniciar las investigaciones pertinentes en caso de hechos delictivos;
- b. no poner en peligro la vida o integridad física de otras personas privadas de libertad, terceros o del personal penitenciario;
- c. informar de manera inmediata sobre las circunstancias que puedan significar un peligro para la vida o un peligro considerable para la salud de una persona;
- d. no tener o aceptar objetos ilegales, que pongan en peligro al establecimiento o a otras personas;
- e. obedecer las órdenes del personal penitenciario, aunque se sienta afectado por ella, salvo en caso las órdenes impliquen la comisión de un delito y sean evidentemente ilegales;
- f. no perturbar la convivencia ordenada con su comportamiento frente a funcionarios, otras personas reclusas y terceros;
- g. respetar el horario establecido para la rutina diaria del establecimiento;
- h. no abandonar sin permiso el sector asignado;
- i. mantener en orden y tratar con cuidado su celda y los objetos que le facilite el establecimiento.

187. Artículo (Infracción a las reglas). Se considerará infracción a las reglas de convivencia, cada acción dolosa con la que la persona privada de libertad contravenga los deberes previstos en el artículo (Deberes) de esta ley y que le sea imputable.

188. Artículo (Autoridad competente). El Director del establecimiento, ante infracciones a las reglas de convivencia, podrá imponerle limitaciones específicas a la persona responsable.

189. Artículo (Orden de Prevalencia). Se prescindirá de la imposición de limitaciones específicas, si se considera suficiente la amonestación de la persona privada de libertad. El Director con el apoyo del servicio de asistencia integral, recurrirá a los mecanismos de restauración y mediación para resolver las diferencias con las personas privadas de libertad y las discusiones entre ellas. A tal efecto se analizará conjuntamente con la persona privada de libertad las razones que la llevaron a no cumplir con sus deberes o a cometer un acto ilegal. Se entiende que la infracción corresponde a un

proceso y no a un acto aislado. Solo si la restauración y mediación no resultasen efectivas, se seguirá con el procedimiento.

190. Artículo (Prohibiciones) No se impondrán limitaciones específicas en forma generalizada o colectiva, a personas o grupos indeterminados, o en atención a su sola pertenencia a una categoría o segmento, sin perjuicio de que se puedan imponer en una misma oportunidad a personas diversas por actuaciones personales y concretas. La limitación específica nunca podrá consistir en la suspensión o prohibición total de los contactos con la familia, especialmente los niños y el entorno social. No se podrá imponer una limitación específica dos veces por los mismos actos o la misma conducta, y sólo podrán imponerse las limitaciones específicas previstas por la ley y establecidas conforme al procedimiento correspondiente.

191. Artículo (Principios). Al momento de resolver la imposición de limitaciones específicas, deberán considerarse los siguientes principios:

- a. de necesidad: las limitaciones específicas solo se utilizarán en aquellos casos en que la mantención del orden y la convivencia no puedan ser alcanzados sin recurrir a estas medidas;
- b. de proporcionalidad: la determinación de la limitación específica y su duración deberán ajustarse a la situación o circunstancias que las justifican, de manera de no incrementar con su uso, la gravedad de la situación y no perjudicar por más tiempo de lo necesario al afectado;
- c. principio de respeto a la dignidad y derechos fundamentales de las personas privadas de libertad: Estas limitaciones específicas nunca deben ser utilizadas como una pena adicional, sino que deben ser entendidas como restricciones excepcionales y transitorias a determinados derechos de una persona privada de libertad, quien sigue estando amparada por los derechos que le otorga la ley y la reglamentación vigente.

192. Artículo (Procedimientos). El procedimiento en caso de que una persona privada de libertad sea acusada de una infracción a las reglas de convivencia seguirá los siguientes pasos:

- a. la persona será informada rápidamente, en una lengua que entienda y de forma detallada, de la naturaleza de las acusaciones presentadas contra ella;
- b. luego será convocada a una audiencia con el servicio de asistencia integral a fin de evaluar la posibilidad de usar mecanismos de restauración y mediación para superar el conflicto;
- c. cuando no se pueda solucionar el conflicto de la manera descrita en el inciso anterior, se le entregará una resolución escrita y fundamentada del Director detallando la acción dolosa de cuya comisión se le acusa, especificando los deberes infringidos;
- e. la persona dispondrá del plazo y medios suficientes para preparar su defensa, pudiendo recurrir al apoyo de un abogado o tercero;
- f. estará autorizada a solicitar la comparecencia de testigos durante la audiencia con el Director y tendrá el derecho a que los testigos sean escuchados;
- g. finalmente el Director citará a una audiencia para escuchar a la persona acusada y resolverá la forma de restablecer la convivencia ordenada. Se entregará copia de la resolución correspondiente a la persona implicada en el procedimiento;
- h. el Director podrá suspender condicionalmente la imposición de las limitaciones específicas, reducirlas o revocarlas.

Las resoluciones que impongan limitaciones específicas son recurribles por la vía judicial. Toda supuesta infracción penal cometida dentro del establecimiento de privación de libertad se investigará y conforme a las leyes nacionales.

193. Artículo (Tipo de limitaciones específicas). Respecto de las personas privadas de libertad sólo se podrán aplicar las siguientes limitaciones específicas que deberán ser registradas en el libro de registro de convivencia:

- a. amonestación verbal;
- b. restricción de acceso a medios de comunicación, como televisión, radio, diarios u otros por un lapso de hasta 15 días;
- c. privación o restricción de participar en actos recreativos comunes y de usar objetos empleados en el tiempo libre hasta por 15 días;
- d. limitación del tiempo de duración de las visitas, el que no podrá ser inferior a 30 minutos;
- e. suspensión o restricción de permisos de salida;
- f. la privación o restricción de trabajar o participar en actividades educacionales por hasta dos semanas, siempre y cuando la medida no perjudique el logro de los objetivos estipulados en el plan de ejecución individual;

Las limitaciones específicas podrán ser combinadas conforme al principio de proporcionalidad.

En ningún caso se restringirá la asistencia espiritual a la persona privada de libertad.

194. Artículo (Límites de la Reglamentación). A efecto de garantizar la convivencia ordenada, la normativa interna de cada establecimiento establecerá el horario que regirá las actividades, de manera que fomente hábitos similares a los de la vida en libertad, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria, de alimentación, etc., garantizando al menos el tiempo mínimo de descanso contemplado en la legislación común. En el resto del horario deberán atenderse al cumplimiento de las actividades y acciones previstas en el plan de ejecución, a las necesidades espirituales, físicas y culturales de las personas privadas de libertad.

La normativa interna de cada establecimiento debe contener al menos disposiciones relativas a:

- a. los horarios de trabajo, estudio, descanso;
- b. las modalidades del uso del tiempo libre;
- c. las modalidades y horarios de atención religiosa y espiritual;
- d. las modalidades que deben cumplirse al momento de recibir visitas.

195. Artículo (Difusión y obligatoriedad de la normativa interna). La normativa interna debe ser exhibida pública y visiblemente en lugares de libre acceso a las personas privadas de libertad y terceros. Todas las personas privadas de libertad están obligadas a cumplir las normas internas y los preceptos reglamentarios.

Título IX.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INTERNAS Y MEDIDAS DE FUERZA

Capítulo I. De las Medidas de Seguridad Internas

196. Artículo (Principio de aplicación). Todo uso de una medida de seguridad deberá ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, culpabilidad y sólo será aplicada cuando hayan sido agotados los demás medios y sea imprescindible para los objetivos de mantener la convivencia pacífica dentro del establecimiento penitenciario.

Los medios físicos de seguridad tales como barreras, rejas, cercas, etc. se complementarán con el ejercicio de una seguridad dinámica ejercida por el personal penitenciario que deberá conocer cabalmente a las personas privadas de libertad a su cargo, asegurando un diálogo constante y respetuoso, así como el uso de la mediación y la resolución no violenta de conflictos como estrategia privilegiada.

197. Artículo (Concepto Medidas de seguridad interna). Las medidas de seguridad interna son aquellas medidas que el personal penitenciario puede adoptar para prevenir riesgos para la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, del personal y de terceros, así como también para evitar la fuga de los establecimientos penitenciarios. Estas pueden ser individuales o colectivas.

198. Artículo (Tipos de Medidas de Seguridad). Quedarán comprendidas dentro de las medidas de seguridad internas las siguientes:

- a. el registro corporal, y la inspección de dependencias y especies;
- b. la observación y registro electrónicos de actividades que desarrollen las personas privadas de libertad, siempre y cuando exista sospecha fundada de que las mismas constituyen un peligro para la convivencia pacífica;
- c. la incautación de especies prohibidas al interior del establecimiento penitenciario, que de no ser perecibles o prohibidas por ley, deberán ser custodiadas hasta su egreso;
- d. el cambio de alojamiento al interior del establecimiento;
- e. la internación en centros hospitalarios y de asistencia médica;
- f. uso de medios de sujeción física, tales como esposas y grilletes, los que en ningún caso podrán ser aplicados como castigo.

199. Artículo (Facultad de imponer Medidas de Seguridad). La facultad de aplicar medidas de seguridad interna, corresponderá al Director del establecimiento y a los demás funcionarios que previa delegación fueren designados.

Su imposición sólo se verificará con posterioridad a la emisión de una resolución fundada por el competente funcionario, la que deberá ser notificada a la persona afectada, e incorporada en el pertinente registro de medidas de seguridad.

Podrá obviarse el trámite de notificación a la persona afectada, cuando existiere fundado temor de que se vulnerará el objetivo perseguido.

200. Artículo (Registro de Medidas de Seguridad). El Registro de Medidas de Seguridad contendrá:

- a. el nombre del funcionario que dispuso la aplicación de la medida de seguridad;
- b. la especificación de la medida de seguridad aplicada;

- c. el detalle de los bienes incautados a raíz de la ejecución de las medidas de seguridad;
- d. los nombres de los funcionarios que participaron en el procedimiento.

201. Artículo (Medidas de seguridad por hechos imprevistos). Para prevenir un peligro por causas no derivadas de acciones de personas privadas de libertad, tales como incendios, ataques externos u otros sucesos similares, se podrán aplicar medidas de seguridad colectivas, las cuales se mantendrán hasta el restablecimiento de la completa normalidad.

202. Artículo (Excepciones acerca de la aplicabilidad). No podrán ser aplicadas las medidas de seguridad a las mujeres embarazadas; a las que hubieren dado a luz en el período de seis meses anteriores; a las madres con hijos lactantes y a las que tuvieren hijos bajo su cuidado en el establecimiento; ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos cuando pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

203. Artículo (Registro corporal). Las personas privadas de libertad podrán ser requisadas. En dicho acto, bajo ningún concepto podrán ser humilladas y/o maltratadas verbal, física o psicológicamente. El registro de los varones privados de libertad solo será realizado por personal masculino y el de las mujeres por personal femenino. Los niños que se alojan junto a sus madres sólo podrán ser registrados cuando existiese fundada sospecha de que han sido instrumentalizados para fines ilícitos. En tal caso el personal penitenciario deberá proceder de manera especialmente cuidadosa y respetuosa de su dignidad.

204. Artículo (Despojamiento de la vestimenta). Sólo estará permitido despojar de la vestimenta a una persona privada de libertad durante un registro corporal cuando exista un probado peligro inminente, ante el cual el no actuar podría causar un daño. El registro corporal con despojamiento de la vestimenta deberá hacerse en recinto cerrado y privado, quedando especialmente prohibida su realización en espacios colectivos como patios o pasillos. Asimismo no podrá realizarse ni en presencia de otras personas privadas de libertad ni de funcionarios de otro sexo. Quedan expresamente prohibidos los registros intrusivos vaginales y/o anales, salvo bajo las condiciones estipuladas en el artículo (trato a la visita). El INR deberá operativizar otros métodos de registro, especialmente de escaneo, con el fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de las inspecciones corporales invasivas.

205. Artículo (Pertenencias y celdas). Podrán ser registrados los lugares donde viven, trabajan y se reúnen las personas privadas de libertad. La persona privada de libertad estará presente cuando se registren sus efectos personales, a menos que las técnicas de registro o el daño potencial al personal lo impida. En todo caso el personal penitenciario procederá de manera respetuosa, quedando expresamente prohibido ocasionar cualquier daño intencional a las pertenencias de la persona privada de libertad.

206. Artículo (Uso de esposas y grilletes). El uso de esposas y grilletes sólo podrá hacerse en manos y pies de las personas privadas de libertad. A requerimiento de la persona privada de libertad, el Director del establecimiento podrá ordenar otro tipo de sujeción. Los medios de sujeción podrán aflojarse temporalmente, si fuese necesario. No podrá hacerse uso de esposas y grilletes durante el traslado al hospital de mujeres próximas al parto, ni durante el parto, ni en el traslado de regreso al establecimiento. La misma restricción es aplicable a enfermos graves o en circunstancias que hicieran evidentemente perjudicial su aplicación.

207. Artículo (Cambio de dependencia). Al resolverse el cambio de alojamiento al interior del establecimiento, se debe seguir el procedimiento estipulado en el artículo (Condiciones mínimas de alojamiento).

Capítulo II. De las medidas de fuerza

208. Artículo (Principio de empleo). Cuando existan varias posibilidades de medios de coacción aptos, se deberán elegir aquellos con menos probabilidades de ocasionar perjuicios a la persona y a la comunidad. Se prescinde del uso de medidas de fuerza, cuando es manifiesto que el daño a ocasionarse no es proporcional al objetivo buscado.

No se utilizarán medidas de fuerza en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

209. Artículo (Tipos de Medidas de Fuerza). Solo podrán utilizarse como medidas de fuerza el sometimiento corporal, uso de gas lacrimógeno y “pimienta”, bastones y cachiporras, armas de fuego.

210. Artículo (Casos de aplicación). Estas medidas de fuerza podrán utilizarse en las siguientes circunstancias:

- a. para impedir actos de evasión o de violencia de los internos;
- b. para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o a objetos;
- c. para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

211. Artículo (Autoridad competente). Previa autorización fundada del Director del establecimiento, el personal penitenciario especializado podrá aplicar medidas de fuerza legítima, que se limitarán a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas. Cuando ante la urgencia de la situación el personal penitenciario tuviere que hacer uso de tales medios se comunicarán las razones inmediatamente al Director.

212. Artículo (Advertencia). El personal penitenciario deberá advertir previamente que hará uso de la coacción directa. Se podrá prescindir de la advertencia exclusivamente en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan o se deba aplicar coacción de inmediato, a fin de impedir un hecho ilícito que cumpliría los requisitos de un hecho criminal, o prevenir un peligro inminente.

213. Artículo (Uso de armas de fuego). El uso de armas de fuego contra personas privadas de libertad solo se justifica si ellas también estuvieran provistas de un arma u otro instrumento peligroso y se negaran a deponerlo, a pesar de haberseles requerido reiteradas veces, o bien para impedir su fuga. Se podrán emplear armas de fuego contra terceros, si éstos se proponen liberar a personas privadas de libertad por la fuerza.

Solamente se deberán utilizar armas, cuando se hayan empleado otros medios de reducción sin éxito, o no sea evidente que el resultado de ellos no será efectivo. El uso de armas contra personas sólo se permite, si el objetivo no se logra mediante el efecto intimidante de disparar el arma contra objetos.

Solamente usarán armas de fuego aquellos funcionarios que han sido designados para ello, usándolas tan sólo para impedir una agresión o fuga. Se deberá prescindir de su uso, si ello pusiera en peligro a terceros no participantes.

El uso de armas de fuego deberá advertirse previamente. Como advertencia se considera también un tiro al aire. Sin advertencia se empleará un arma de fuego solamente en circunstancia de peligro inminente para la salud y/o la vida.

214. Artículo (Registro de Medidas de Seguridad). El personal penitenciario registrará las circunstancias justificativas y las razones para el empleo de medidas de fuerza, así como la información requerida en el Artículo (Registro de Medidas de Seguridad) en el Registro de Medidas de Seguridad.

215. Artículo (Control obligatorio). En caso de actos de violencia o situaciones de emergencia masivas ocurridas al interior de los establecimientos penitenciarios, el Director del establecimiento comunicará su ocurrencia y la justificación de la actuación asumida al Director del INR y al Mecanismo Nacional de Prevención.

Título X.

De los Traslados y del Egreso

Capítulo I. De los traslados

216. Artículo (Traslados). Los traslados dentro de los establecimientos y de un establecimiento a otro se realizarán considerando el desarrollo y cumplimiento progresivo del plan de ejecución. Los traslados se realizarán en base a una resolución fundada y motivados por la consecución de los objetivos propuestos en el plan de ejecución, así como las necesidades de orden y seguridad que el INR deba tener en consideración. Previo a su ejecución, se escuchará a la persona privada de libertad, quedando constancia de su opinión, en la resolución. En ningún caso el traslado o la prolongada permanencia en un determinado establecimiento puede ser utilizado con fin de sanción, ni se debe amenazar con su realización bajo estas consideraciones.

Una copia de la resolución relativa al traslado será entregada a la persona privada de libertad.

En el curso de su traslado a otro establecimiento o al juzgado penal, se expondrá a las personas privadas de libertad lo menos posible a la vista del público y las autoridades tomarán medidas para proteger su anonimato.

217. Artículo (Conducciones) Las conducciones de personas privadas de libertad se efectuarán con estricto respeto a su dignidad y derechos. Se garantizará asimismo su seguridad durante la misma. Se llevarán a cabo por el medio del transporte más adecuado, considerando las necesidades particulares de cada persona, tales como embarazos, enfermedades u otras.

Tratándose de conducciones de urgencia en ambulancia u otro medio para el ingreso en un hospital, la persona privada de libertad irá acompañada, del personal médico necesario, o en su ausencia, el funcionario que el servicio médico designe para ello.

218. Artículo (Tránsitos). Cuando las personas privadas de libertad deban pernoctar transitoriamente en un establecimiento penitenciario, serán siempre alojadas, en celdas o dependencias destinadas a tales efectos, separadas del resto de la población reclusa. De igual modo, cuando por causa de fuerza mayor la conducción no pudiera llegar a su destino, el personal penitenciario podrá solicitar, mediante petición escrita, la admisión de la persona privada de libertad que está siendo trasladada, en el establecimiento penitenciario más cercano, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al Director del INR y a la autoridad judicial que dispuso el traslado.

Capítulo II. Del Egreso

219. Artículo (Liberación). Cada persona privada de libertad será liberada sin dilación cuando haya cumplido su condena o cuando un Tribunal u otra autoridad así lo ordenen. Se consignará la fecha y la hora de la liberación en el registro (Art. 25).

220. Artículo (Preparación). El servicio de asistencia integral ayudará a preparar a la persona privada de libertad para el egreso del establecimiento, asistiéndole para que pueda beneficiarse de las ayudas públicas y particulares que le permitan reinsertarse en la sociedad.

En el momento de su liberación, cada persona privada de libertad recuperará el dinero y los bienes que hubieran quedado en custodia.

El servicio de asistencia integral colaborará para asegurar que cada persona liberada disponga de los documentos de identidad necesarios, y reciba la ayuda necesaria para encontrar alojamiento y trabajo, en coordinación con el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

La persona liberada contará con los medios inmediatamente necesarios para su subsistencia, dispondrá de ropa adecuada a la estación y tendrá los medios suficientes para llegar a su destino.

LIBRO II.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Título I. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA

Capítulo I. Normas Generales

221. Artículo (Dependencia). La Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.) funcionará como unidad especializada del INR.

222. Artículo (Cometidos). La O.S.L.A. estará a cargo de intervenir a requerimiento judicial en la ejecución de las medidas alternativas o sustitutivas de la privación de libertad de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

223. Artículo (Dirección). La dirección de la Unidad será asignada tras un concurso público de oposición y méritos. Corresponde a la dirección nacional ejercer la superintendencia directiva, correctiva y consultiva de los oficiales de supervisión.

224. Artículo (Equipo de Coordinación). La dirección de la Unidad será respaldada por un equipo de coordinación cuya composición con perspectiva multidisciplinaria asegure el abordaje social, psicológico y jurídico para cada situación en que deba intervenir. Los protocolos de actuación y la reglamentación del funcionamiento, reflejarán este carácter.

225. Artículo (Oficiales de Supervisión). La función del oficial de supervisión es de carácter técnico. Quien se desempeñe como oficial será seleccionado tomando en cuenta su formación previa y sus características personales en función a la tarea que deberá desarrollar. Se dará prioridad a aquellas personas que tengan formación específica en carreras sociales y/o pedagógicas. En cuanto a las características personales se da valor adicional a la capacidad de empatía y a la independencia de criterio. El funcionario estará sujeto a lo que disponga el Juez interviniente, sin perjuicio de la dependencia administrativa y el control de la Dirección Nacional. En lo demás se aplica de manera supletoria lo dispuesto en el Título VII, Capítulo II de la presente ley.

Capítulo II. De los Deberes y Funciones del Oficial de Supervisión

226. Artículo (Deberes del Oficial de supervisión). El oficial de supervisión deberá:

- a. cumplir a requerimiento de los jueces las instrucciones y órdenes dadas en relación a una medida alternativa o sustitutiva de la privación de libertad, correspondiente a cada caso particular;
- b. velar por el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las resoluciones y sentencias judiciales, entre ellos la constatación del domicilio estipulado y el certificado de residencia, el lugar de trabajo y/o estudio y los certificados correspondientes entregando a la persona afectada las orientaciones que sean pertinentes, para el adecuado cumplimiento de ellas;
- c. detectar las demandas asistenciales que presente la persona supervisada, tanto a nivel individual como familiar, derivando a los servicios y redes competentes para la entrega de los requisitos solicitados, realizando un seguimiento de la adecuada utilización de los recursos obtenidos y de la solución a las necesidades presentadas;

- d. intervenir en aquellos problemas detectados en el plan de cumplimiento, a fin de cumplir con los objetivos de la pena o medida impuesta;
- e. facilitar ayuda e intervenir en situaciones de crisis que afecten a la persona supervisada o su grupo familiar;
- f. mantener contacto periódico personal en el lugar que habita la persona supervisada ya sea con fines de intervención como de control;
- g. indagar acerca y conocer las características propias del entorno social directo en que la persona supervisada se desenvuelve y gestionar un conjunto de acciones de apoyo a la reinserción con las redes y organismos competentes;
- h. informar al Tribunal competente en caso de existir un incumplimiento continuo y persistente en las obligaciones asumidas y condiciones impuestas en la respectiva sentencia.

227. Artículo (Carpeta Individual). El oficial de supervisión deberá abrir una carpeta individual de la persona sujeta a una medida alternativa o sustitutiva de la privación de libertad. La carpeta estará formada por la totalidad de los documentos y antecedentes correspondientes a la persona y tendrá un orden cronológico. El Oficial de supervisión deberá consignar todas las actividades de intervención realizadas con la persona supervisada, y/o sus referentes significativos. En este mismo registro consignará las inasistencias a citaciones, controles o sesiones de intervención, registrando información relevante que permita evaluar la naturaleza del incumplimiento y la relación de éste con el proceso de intervención en que participa la persona supervisada. En caso de que la pena o medida alternativa sea revocada, la persona supervisada tendrá derecho de acceder al expediente y a conocer su contenido previo a la audiencia respectiva.

228. Artículo (Traspaso del oficial de supervisión). El traspaso de casos entre diferentes oficiales de supervisión, se realizará en situaciones especiales, tales como el surgimiento de conflictos posteriores a la asignación de los mismos y ante eventuales conflictos asociados a la adaptación a la autoridad, involucramiento de tipo familiar, laboral, afectivo y/o social, debidamente evaluados por la Dirección. De no existir estrategias posibles de superación de las situaciones señaladas, el oficial de supervisión se inhabilitará para la continuidad del seguimiento de la persona supervisada, debiendo el caso ser traspasado a otro oficial de supervisión determinado por la Dirección. Asimismo, en casos de fuerza mayor tales como renuncia del oficial de supervisión a cargo, o licencia médica de éste, la Dirección realizará el traspaso de dichos casos, considerando al oficial de supervisión más idóneo para su atención, procurando así evitar la excesiva rotación de las personas supervisadas. Se informará al Juez competente del traspaso.

TÍTULO II.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

Capítulo I. Ejecución de la Prestación de Servicios Comunitarios

229. Artículo (Prestación de servicios comunitarios). Los servicios comunitarios se prestarán en organismos públicos, instituciones privadas u organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. La ejecución de los servicios comunitarios se organizará de tal manera que no atenten contra la dignidad de la persona obligada y que estén de acuerdo a sus capacidades, según las modalidades y condiciones dispuestas por la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.).

230. Artículo (Proceso de asignación de trabajo). Para conocer la aptitud e idoneidad de la persona a fin de prestar un determinado servicio comunitario, la O.S.L.A. convocará a una reunión de asignación. Esta reunión deberá realizarse a más tardar 10 días después de la correspondiente derivación judicial. La O.S.L.A. podrá solicitar que, para la reunión, la persona obligada aporte documentos que den cuenta de su idoneidad y aptitudes. En caso que la persona obligada no los aporte, el equipo de la O.S.L.A. podrá determinar la idoneidad y aptitudes correspondientes, a través de mecanismos de evaluación apropiados. A su vez orientará a la persona obligada acerca de las distintas opciones laborales. En cada caso la decisión acerca del lugar de desempeño deberá ser consensuada. Se procurará que el servicio comunitario perjudique en la menor medida posible las actividades laborales o educativas de la persona obligada. Se le informará de las consecuencias que tendrá la falta de voluntad de aceptar la tarea asignada y el incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas.

231. Artículo (Plan de cumplimiento). La O.S.L.A. elaborará un plan de cumplimiento que contendrá el lugar donde los servicios comunitarios se llevarán a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución. El plan de cumplimiento deberá ser firmado, entregándose una copia a la persona obligada y a los organismos públicos, instituciones privadas u organizaciones no gubernamentales que la reciban.

232. Artículo (Duración). La asignación horaria de los servicios comunitarios en cada caso no podrá sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

233. Artículo (Lista de organismos y organizaciones) La Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.) elaborará trimestralmente una lista actualizada de los organismos públicos, instituciones privadas y organizaciones no gubernamentales, autorizados para beneficiarse de la prestación de servicios comunitarios. Esta lista será remitida a la Suprema Corte de Justicia.

234. Artículo (Obligaciones). Los organismos públicos, instituciones privadas y organizaciones no gubernamentales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. garantizar el respeto a las reglas de seguridad necesarias en el lugar de trabajo;
- b. comunicar a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.) sobre el incumplimiento injustificado de horarios de trabajo del obligado;
- c. emitir los informes de desempeño requeridos por la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida;

- d. otorgar los certificados de trabajo correspondientes; y,
- e. notificar a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.) en caso de enfermedad de la persona obligada.

235. Artículo (Incumplimiento). En caso de imposibilidad del cumplimiento del plan por causa no imputable a la persona obligada, la O.S.L.A. le convocará a una nueva reunión a fin de adecuarlo o sustituirlo.

En caso que la persona obligada de manera injustificada no se presente a la reunión de asignación, o cuando incumpla reiteradamente y de manera no justificada a las obligaciones asumidas en el plan de cumplimiento, la O.S.L.A. lo comunicará al Tribunal competente. El Tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la medida.

Capítulo II. Ejecución del Arresto Domiciliario y de la Prisión Domiciliaria

236. Artículo (Arresto domiciliario). El arresto domiciliario consiste en la obligación de la persona de permanecer en su domicilio, sin salir de sus límites, por un plazo máximo de tres meses o de permanecer en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses. Se entenderá por domicilio la residencia regular que la persona utilice para fines habitacionales.

237. Artículo (Domicilio temporal). En caso que la persona, al momento de resolverse la procedencia del arresto domiciliario, no cuente con un domicilio o una residencia regular, la O.S.L.A. le ayudará a encontrar un domicilio temporal. Podrá a tal efecto suscribir convenios con organismos públicos, instituciones privadas y organizaciones no gubernamentales cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Los requisitos y detalles del funcionamiento de los domicilios temporales serán determinados por vía reglamentaria.

238. Artículo (Verificación de domicilio). A requerimiento escrito del Juez, la O.S.L.A. podrá verificar si la persona efectivamente cuenta con un domicilio en el lugar indicado. A tal efecto podrá requerir apoyo de la Policía. Una vez recibida la correspondiente solicitud, la Policía deberá efectuar las necesarias diligencias en el plazo máximo de 48 horas, enviando el respectivo informe a la O.S.L.A.

239. Artículo (Control de Cumplimiento). La O.S.L.A. controlará el efectivo cumplimiento del arresto domiciliario. Podrá, a su efecto, suscribir convenios con otras entidades públicas y/o hacer uso de dispositivos electrónicos a fin de garantizar un efectivo control. El uso de dispositivos electrónicos requerirá del consentimiento de la persona afectada y solo podrá ser resuelto por el Tribunal competente, que considerará la factibilidad técnica en cada caso particular. La información obtenida en la aplicación de dispositivos electrónicos sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución que dispuso el arresto domiciliario.

240. Artículo (Casos de emergencia). La persona respecto de quien se haya dispuesto el arresto domiciliario, únicamente podrá abandonar su domicilio en casos de emergencia médica, siniestros o bajo los supuestos estipulados para la salida esporádica. En este último caso, debe solicitar la autorización correspondiente a la O.S.L.A. Cuando se trate de abandonos debido a una emergencia médica, o siniestros, será obligación de la persona afectada informar a la O.S.L.A., una vez superada la emergencia.

241. Artículo (Arresto) Si el obligado se encuentra, de manera injustificada, fuera de los límites estipulados por la decisión judicial, el oficial de supervisión podrá disponer su arresto inmediato.

Estará facultado a recurrir a la ayuda de la fuerza pública a tal efecto. En su caso informará inmediatamente al Tribunal correspondiente para que proceda a citar a la audiencia correspondiente.

242. Artículo (Incumplimiento). En caso de abandonos injustificados del domicilio, la O.S.L.A. comunicará tal hecho al Tribunal competente. Terceros pueden denunciar un incumplimiento ante la O.S.L.A., que tomará inmediatamente las medidas necesarias para comprobar la veracidad de los hechos denunciados. Al comprobarse el incumplimiento, procederá a informar al Tribunal competente. El Tribunal, dentro de las 48 horas siguientes al haber recibido la información del incumplimiento, citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la medida.

243. Artículo (Prisión Domiciliaria e Interdicción). Las normas que regulan el arresto domiciliario contenidas en el presente capítulo, se aplicarán de manera correspondiente a los casos de prisión domiciliaria e interdicción, con la salvedad que la persona procesada o penada respecto de quien se haya dispuesto la prisión domiciliaria, también podrá abandonar su domicilio para efectuar controles médicos pertinentes a su estado y condición. La O.S.L.A. colaborará en la coordinación estas salidas.

Capítulo III. Ejecución del Arresto de Horas de Descanso y de Fin de Semana

244. Artículo (Tipos de Arresto). El arresto en horas de descanso consiste en la obligación de permanecer los días laborables durante las horas de descanso bajo arresto. El arresto de fin de semana o de descanso semanal comprende la obligación de permanecer un día y medio continuo bajo arresto que coincidirá con el lapso de descanso semanal de la persona. Ambas formas de arresto se cumplirán por un plazo máximo de seis meses.

245. Artículo (Lugares físicos). Los lugares físicos donde se ejecuta el arresto serán especialmente destinados y habilitados para la permanencia nocturna de personas. El Juez competente determinará el lugar de cumplimiento. La O.S.L.A. deberá preparar los informes respectivos que acreditan la idoneidad de los lugares, supervisando a su vez periódicamente la mantención de los estándares. Los respectivos informes serán remitidos a la Corte Suprema.

246. Artículo (Dependencia). La administración de los lugares de arresto dependerá del INR, que podrá suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales y empresas particulares para que brinden servicios en los términos y bajo las condiciones estipulados en el artículo (Sistema de administración).

247. Artículo (Normas de orden y seguridad). El INR establecerá por vía reglamentaria las normas de orden y seguridad aplicables a las personas que cumplen con el arresto.

248. Artículo (Presentación en el lugar del arresto). Al momento de presentarse la persona al cumplimiento del arresto, se dejará constancia de sus antecedentes personales y médicos. Se entenderá por presentación la concurrencia física de la persona al lugar de arresto para dar inicio al período de cumplimiento.

249. Artículo (Información). Al momento de la presentación en el lugar de arresto, se informará a la persona acerca de lo siguiente:

- a. horario de ingreso y egreso;
- b. motivos y consecuencias del incumplimiento, inasistencias, atrasos o alteraciones de conciencia producto del abuso de alcohol o drogas;
- c. cumplimiento de otras normas de conducta;
- d. eliminación de antecedentes penales;

- e. posibilidades de incorporación a programas de asistencia;
- f. la fecha de ingreso y egreso previamente informada al Tribunal y,
- g. el reglamento interno.

250. Artículo (Control diario). Al ingreso diario, el personal encargado de controlar la ejecución del arresto, deberá:

- a. verificar la identidad de cada persona, por cualquier medio idóneo;
- b. constatar la ausencia de objetos prohibidos;
- c. comprobar la presencia de alteraciones de la conciencia producto de la ingesta de alcohol o droga; de presentarlos, proceder a la reubicación física de pernoctación de la persona;
- d. registrar la asistencia y el egreso por medio de la firma o impresión dactilar en el Libro de Constancia del Arresto.

251. Artículo (Modificación). Si la persona presentare situaciones especiales que requirieren de una modificación del horario de cumplimiento de la medida, ya sea por razones laborales, médicas, ruralidad, condiciones de desplazamiento u otras de carácter personal, la persona podrá hacer la solicitud correspondiente a la O.S.L.A. Esta resolverá la solicitud en coordinación con el INR.

252. Artículo (Incumplimiento). Se considerarán casos graves de violación de los deberes impuesto lo siguiente:

- a. inasistencia al arresto por dos o más noches, sin mediar justificación;
- b. los atrasos sin causa justificada en el horario de ingreso por tres o más oportunidades;
- c. presentarse en estado de ebriedad o consumo de drogas por tres o más noches.

En estos casos el INR informará oportunamente a la O.S.L.A. que comunicará tal hecho al Tribunal competente. El Tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la medida.

253. Artículo (Traslados). Si durante el período de control, la persona que cumple el arresto debiera cambiar su residencia por razones familiares, laborales u otras, deberá solicitar el traslado de su cumplimiento a la O.S.L.A., señalando los motivos y adjuntando los documentos que así lo acrediten. La O.S.L.A. autorizará el traslado mediante una resolución motivada en caso que encuentre acreditado los supuestos, previa consulta al INR. La presentación de la persona bajo arresto al nuevo lugar de cumplimiento autorizado por la O.S.L.A., será de exclusiva responsabilidad de éste.

254. Artículo (Control final). Efectuada la última presentación de la persona arrestada, el INR deberá informar el término del control y el cumplimiento de la medida a la O.S.L.A., emitiendo la orden de egreso correspondiente. La O.S.L.A. remitirá los antecedentes al Tribunal correspondiente.

Capítulo IV. Ejecución de otras Medidas

255. Artículo (Atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación). La medida de atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación, consiste en la obligación de la persona a someterse a un determinado tratamiento por un plazo máximo de seis meses, si el tratamiento fuese ambulatorio y de dos meses si requiriese internación.

256. Artículo (Preparación de informes). A requerimiento del Juez, la O.S.L.A. recabará los informes necesarios para resolver acerca de la procedencia de una medida de atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación. A tal efecto se coordinará con otras entidades públicas.

257. Artículo (Recomendación). Antes de emitir sus recomendaciones la O.S.L.A. escuchará la opinión de la persona afectada y dejará constancia de ello en un acta. La persona afectada tendrá derecho de acudir a la reunión acompañada por su defensor. En base a la información recabada, la O.S.L.A. preparará una recomendación al Juez, incorporando sugerencias acerca de las posibles medidas a aplicar.

258. Artículo (Insumes del Interesado). Para la elaboración de la recomendación acerca de la aplicabilidad de una medida de atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación, la O.S.L.A. podrá tomar en cuenta también los informes aportados por la parte interesada. Se hará referencia al uso dado a estos informes en el perfil de la persona elaborado a requerimiento del Juez. Una copia del perfil y de su motivación, será entregada a la persona afectada con la debida antelación a la audiencia judicial.

259. Artículo (Convenios). La O.S.L.A. podrá suscribir convenios con organismos públicos, instituciones privadas u organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social, a fin de garantizar el más amplio acceso a las medidas de atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación.

260. Artículo (Otras Medidas). La O.S.L.A. será responsable de controlar cualquier otra obligación sustitutiva a la prisión preventiva propuesta por la persona procesada y aceptada por el Juez. Podrá a su vez sugerir otras medidas sustitutivas en el transcurso del proceso a pedido del Juez.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo (Reglamentación). El INR elaborará los reglamentos necesarios para garantizar la adecuada implementación de las normas contenidas en esta ley. Los reglamentos no podrán contradecir lo estipulado en esta ley.

Artículo (Derogación). Con la entrada en vigencia de esta ley, se deroga el Decreto Ley No. 14.470. Se deroga el artículo 70 párrafos 2 a 5 del Código Penal.

Artículo (Modificación). Se modifica el artículo 3 numeral F de la Ley N°.17.726 de la siguiente manera: se incluye «a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.) y».

El párrafo se lee de la siguiente manera:

«Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida **a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.)** y al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, o a comisiones departamentales con cometidos similares en el interior de la República».